

720  
Dej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo

ACTOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA  
LABORAL QUE TENGAN SOBRE LAS PERSONAS  
O LAS COSAS UNA EJECUCION DE IMPOSIBLE  
REPARACION.



T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
CARLOS RIOS DIAZ

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

Asesora de Tesis: Lic. Rosa María Gutiérrez Rosas



Ciudad Universitaria

México, D.F., 1991

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ACTOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA  
LABORAL QUE TENGAN SOBRE LAS PERSONAS O  
LAS COSAS UNA EJECUCION DE IMPROBABLE  
REPARACION.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.	I
I.- ANALISIS JURIDICO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. . . . .	1
1.- Antecedentes del articulo 114, frac- cion IV de la Ley de Amparo . . . . .	1
2.- Naturaleza de los actos en el juic- cio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecucion que sea de- improbable reparacion. . . . .	9
3.- Procedencia en materia laboral. . . . .	23
II.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDI- RECTO EN MATERIA DE TRABAJO. . . . .	36
1.- Quejoso. . . . .	39
2.- Autoridad responsable. . . . .	55
3.- Tercero perjudicado. . . . .	64
4.- Ministerio Público Federal . . . . .	71
III.- PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL CONTRA ACTOS DE IMPROBABLE REPARACION. . . . .	75
1.- Demanda . . . . .	75
2.- Auto de admision . . . . .	83

b) Auto de prevención o aclaratorio. . . . .	86
c) Auto de desachamiento. . . . .	89
2.- Suspensión del acto reclamado. . . . .	91
a) De oficio. . . . .	94
b) A petición de parte. . . . .	96
3.- Informe justificado. . . . .	102
4.- Ampliación de la demanda. . . . .	113
5.- Pruebas y alegatos. . . . .	118
6.- Pedimento del Ministerio Público Federal . . . . .	124
7.- Audiencia constitucional. . . . .	126

IV.- LA SENTENCIA DE AMPARO EN MATERIA LABORAL CONTRA ACTOS DE IMPROBABLE REPARACIÓN . . . . . 131

1.- Reglas concernientes a la sentencia. . . . .	131
a) Principio de relatividad. . . . .	136
b) Principio de estricto derecho . . . . .	139
c) Suplencia de la queja deficiente. . . . .	141
d) Apreciación judicial de las pruebas en la sentencia de amparo . . . . .	145
e) Sanciones pecuniarias . . . . .	149
2.- Efectos de la sentencia de amparo en materia laboral contra actos de improbable reparación . . . . .	151

CONSIDERACIONES FINALES . . . . . 162

BIBLIOGRAFIA . . . . . 169

## I N T R O D U C C I O N .

El presente estudio está enfocado principalmente a determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto en materia laboral, así como el desarrollo procesal del mismo, con la finalidad de proteger las garantías individuales y sociales que prevé nuestra Ley Suprema.

El juicio laboral, es de capital importancia para nuestra convivencia social y sobre todo para la protección de los derechos de los trabajadores, que de una u otra manera todos adquirimos esa categoría. En el juicio-laboral se dan diversas etapas que determinan la realización de determinados actos, en el que se disputan, por una parte, los derechos que corresponden al trabajador y por la otra, los derechos que corresponden al patrón; esa actuación dentro del procedimiento no siempre es la misma, es decir, es variable en cada caso; la autoridad jurisdiccional laboral, ante la pasión del litigio, puede emitir actos que por su naturaleza violen las garantías individuales y ocasionen agravios que sean irreparables en el juicio laboral. Ante esos agravios, el juicio de amparo en materia laboral, es el medio jurídico para repararlos y restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

La finalidad del presente estudio es la de proporcionar a los estudiosos y prácticos de la materia, -- los límites para promover el juicio de amparo laboral -- contra actos que tengan en el juicio laboral una ejecución que sea de imposible reparación, es decir, no contra todos los actos procesales de la autoridad jurisdiccional laboral procede dicho juicio, sino que únicamente contra los actos que violen las garantías individuales, -- y que no sean de los previstos por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, ya que estos últimos pueden ser reparados por el juicio de amparo directo que se promueva contra el laudo alegando las violaciones procedimentales, como lo veremos en el desarrollo del presente estudio.

El juicio de amparo laboral es el medio jurídico de defensa y preservación de las garantías individuales y sociales del hombre que prevé nuestra Constitución, como son los derechos procedimentales laborales, en virtud de que la legislación laboral no prevé algún recurso o medio de defensa legal lo suficientemente efectivo para nulificar este tipo de actos y restituir al agraviado en el goce de sus derechos dentro del juicio laboral.

Con el transcurso del tiempo percibimos diversos cambios sociales que tienden a manifestar la impor--

### III.

tancia que van adquiriendo los derechos sociales del hombre, por las diferencias económicas, sociales y políticas de las clases sociales que se han acentuado originando la marginación de las más débiles, dando lugar al imperativo de protegerlas para lograr su sobrevivencia y normal desarrollo; por ello creemos que nuestra Máxima Ley debe ampliar aún más su ámbito de protección a esas clases, con la finalidad de atenuar esas profundas diferencias.

El juicio de amparo laboral ha recogido esas diferencias sociales y ha plasmado en sus principios la protección a la parte obrera, rompiendo con ello el principio de la paridad procesal, y así equilibrar las diferencias de la parte obrera que cuenta con menos recursos económicos y la parte patronal que cuenta con los medios suficientes para ganar un juicio. Por ello, el amparo la boral es el medio para lograr el equilibrio en la relación obrero-patronal, a fin de que se de un mayor respeto, protección y eficacia de los derechos laborales y se eviten los abusos de poder contra las personas que por su baja condición económica se ven oprimidas y desprotegidas.

El juicio de amparo laboral debe ser hoy y siempre el medio jurídico que genere confianza en la cl

se trabajadora, en la inteligencia de que sus derechos - serán respetados y asegurados y así desempeñar mejor su trabajo y lograr el desarrollo de nuestro país.

El presente estudio consta de cuatro capítulos: en el primero estableceremos la procedencia del juicio de amparo indirecto en materia laboral contra actos de imposible reparación, así como una noción de los mismos; en el segundo precisaremos quienes son las partes en el juicio de amparo; en el tercero se expone el procedimiento que se sigue ante el juzgado de Distrito a fin de determinar las figuras procesales que contiene dicho juicio; y en el cuarto se señalan los efectos que produce la sentencia de amparo contra actos de imposible reparación.

## Capítulo I.

### I.- ANALISIS JURIDICO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.

#### 1.- Antecedentes del artículo 114, fracción IV, de la -- Ley de Amparo.

Al estudiar el juicio de amparo, es necesario hacer mención de los antecedentes históricos que han dado la estructura de nuestra actual institución con el fin de conocer su pasado y poder determinar su futuro.

En las Leyes Reglamentarias del amparo de 1861, 1869, 1882 y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, se estatuyó que todos los juicios de amparo se promoverían ante los jueces de Distrito y que las sentencias que éstos dictaran conocería la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin necesidad de interponer ningún recurso, este es, por ministerio de ley.

La anterior adición fue conservada por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, el cual, entre otras cosas, reglamentaba el juicio de amparo en un capítulo especial, conservaba la competencia de los jueces de Distrito para conocer de todos los juicios de amparo y establecía que sólo sería procedente el amparo-

en asuntos judiciales del orden civil cuando fuera inter-  
 puesto después de pronunciada la sentencia que hubiera -  
 puesto fin al litigio y contra la que no se concediera -  
 ningún recurso cuyo efecto fuera su revocación, de con-  
 formidad con lo que disponía el artículo 763 del Código-  
 adjetivo en cita. Por último, estatuyó que antes de eje-  
 cutar una sentencia de amparo era necesario que ésta fue-  
 ra revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Na-  
 ción.

En la Constitución de 1917 se estableció la --  
 distinción entre amparo directo y amparo indirecto, el -  
 primero de ellos se tramitaba directamente ante la Supre-  
 ma Corte de Justicia de la Nación y el segundo, se trami-  
 taba ante los Juzgados de Distrito y posteriormente me-  
 diante la interposición del recurso de revisión en con-  
 tra de sus sentencias, ante la Suprema Corte de Justicia  
 de la Nación.

La fracción II del artículo 107 constitucional  
 estableció que el amparo sólo procedería contra las sen-  
 tencias definitivas respecto de las que no procediera --  
 ningún recurso ordinario en virtud del cual pudieran ser  
 modificadas o reformadas.

En la fracción VIII del mismo precepto consti-  
 tucional, se estableció que el amparo que se pidiera con-  
 tra una sentencia definitiva, se interpondría directamen-

te ante la Suprema Corte.

En la fracción IX del mismo numeral, se estableció que los jueces de Distrito conocerían del juicio de amparo cuando se pidiera:

- a) En contra de actos de autoridades distintas de las judiciales.
- b) En contra de actos de autoridades judiciales, cuando se tratara de actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
- c) Cuando se tratara de actos ejecutados durante el juicio que fueran de imposible reparación, o bien que afectaran a personas extrañas al juicio.

La Ley de Amparo de 1919, en su artículo 30, - párrafo primero, reiteró la fracción II del artículo 107 constitucional y atribuyó competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer directamente de -- los amparos que se hicieren valer en contra de senten----cias definitivas.

El mismo artículo en su párrafo segundo, definió lo que debería entenderse por sentencia definitiva, - esto es, aquella que resolvía el asunto en lo principal y en contra de la cual no procedía ningún recurso ordina

rio que pudiera modificarla o revocarla.

El artículo 93 de la misma ley, estableció la posibilidad de reclamar las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, es decir, las violaciones de forma y las violaciones cometidas en la sentencia, es decir, las violaciones de fondo.

Por último, el artículo 70 del mismo ordenamiento legal, corroboró la fracción IX del artículo 107-constitucional, es decir, la competencia de los jueces de Distrito; es en este artículo y en el inciso c) donde encontramos el antecedente del tema de nuestro estudio, es decir, aquellos casos en que los jueces de Distrito conocerían del juicio de amparo tratándose de actos ejecutados durante el juicio que fueran de imposible reparación. (1)

Cuando fue expedida la Constitución de 1917, - la fracción IX del artículo 107, enumeraba los actos contra los cuales se podía solicitar el amparo ante el juez de Distrito, entre ellos figuraban los actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

(1) ALFONSO NORIEGA CANTU, Lecciones de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, págs. 261 y 262.

La Ley de Amparo de 1919, en su artículo 70 se refirió al mencionado artículo 107 constitucional en su fracción IX, sin hacer mención de la enumeración de actos que ese artículo constitucional señalaba y, sin que por ello, pudiera figurar la hipótesis de nuestro estudio.

En la Ley de Amparo de 1936, surge el artículo 114 y en su fracción IV, establecía la posibilidad de solicitar el amparo ante el juez de Distrito, contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas - una ejecución que sea de imposible reparación.

La Ley reformada de 1951, en su artículo 114, fracción IV, conservó el texto de la Ley de 1936 y en la Ley de Amparo vigente, se reiteró el texto de los anteriores artículos 114 en su fracción IV.

La Ley de Amparo de 1919, que en su artículo 70 se refería a la fracción IX del artículo 107 constitucional, como hemos dicho anteriormente, fue interpretada respecto de los actos en el juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación, por los litigantes como por los órganos jurisdiccionales federales, en el sentido de considerar que todos los actos que se ejecutaban durante el juicio y pudieran ser violatorios de garantías, se impugnarían ante el juez de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia, interpretó el -- sentido de dicha norma, limitando el concepto tan amplio que poseía, a lo que debía entenderse por juicio, y estableció que éste comprendería a todo el procedimiento --- desde que se iniciaba una controversia ante los órganos-jurisdiccionales, hasta que se dictara la sentencia definitiva.

Ante la necesidad de precisar qué actos dentro del juicio podrían ser impugnados ante el juez de Distrito, la doctrina y la jurisprudencia, fijaron que sólo -- podrían ser impugnados mediante el juicio de amparo los-actos ejecutivos dentro del juicio que fueran irreparables y dejaran sin defensa al quejoso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en jurisprudencia definida lo que debía entenderse por actos irreparables que dejaran sin defensa al quejoso, con dos notas fundamentales: (2)

- a) Un acto es irreparable cuando no existen-- en la ley que lo rige, un recurso o medio-- de defensa por el cual pueda ser modifica-- do o revocado.

(2) ALFONSO NORIEGA GANTU, op. cit., págs. 288 y 289.

- b) Que la violación que afecte al acto de que se trata, no pueda ser enmendada en la sentencia que se dicte en el juicio.

Posteriormente y desde la Ley de 1936, surgió el imperative de determinar qué debía entenderse por --- "personas o cosas", expresión extraída del artículo 114, fracción IV de la Ley en comento, que textualmente de--- cía: "contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible re- paración", llegando a la conclusión algunos tribunales - federales, de que por tal expresión debía entenderse que esos actos tuvieran una ejecución material, exterioriza- da en las personas o en las cosas; interpretación que du- ró poco tiempo ya que después se consideró que procedía el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el --- juicio que físicamente fuera imposible su reparación.

La Suprema Corte de Justicia, desechó el criterio antes establecido, en virtud de que la expresión --- "personas o cosas" no estaba contemplada en el artículo- 107 constitucional, y emitió jurisprudencia, vigente hoy en día, en el sentido de considerar a los actos dentro - del juicio, de imposible reparación, no como una ejecu- ción material exteriorizada, sino como el cumplimie- to de esos actos dentro del juicio (3).

(3) ALFONSO NORIEGA CANTU, op. cit., págs. 287, 288, 289 y 290.

De esta manera podemos apreciar la evolución - que ha tenido la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, que como se ha señalado excede su texto en relación con el artículo 107 constitucional que en su fracción III, inciso b), sólo señala "actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación" sin contener - lo concerniente a "las personas o las cosas", que llevó a la interpretación de considerar que esos actos tuvieron una ejecución material exteriorizada, hasta que se definió en el sentido de que se trataba sobre el cumplimiento de los actos e de sus efectos dentro de un procedimiento jurisdiccional.

2.- Naturaleza de los actos en el juicio que tengan se-  
bre las personas e las cosas una ejecución que sea -  
de imposible reparación.

En su significado gramatical, la palabra imposible significa que no puede ser, que no puede hacerse, - que es muy difícil, lo que no se puede realizar. La pala  
bra reparación en su significado gramatical, es compener  
una cosa, enmendar, corregir, satisfacer una ofensa, re-  
parar una injuria con las armas, aquello que se puede en  
mendar o corregir (4), por ende, imposible reparación es  
lo que no se puede enmendar o corregir.

Eduardo Pallares, respecto de los actos ejecu-  
tados dentro del juicio de imposible reparación nos dice  
"Al mencionar la fracción IX del artículo 107 constitu-  
cional el concepto de 'ejecución irreparable', como ca-  
racterística que deben tener los actos ejecutados dentro  
del juicio para que proceda el amparo contra ellos, sino  
mas bien referirse al cumplimiento de los mismos, pues -  
de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos con  
tra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como por -  
ejemplo el auto que niega dar entrada a la demanda del -  
cual es indiscutible que no hay ejecución material en --

(4) Diccionario Larousse, México, 1984, págs. 565 y 890.

las personas o las cosas." (5)

El maestro Alfonso Noriega, señala que debe entenderse como actos en el juicio de imposible reparación "... aquellos que , ejecutados durante la secuela del -- procedimiento, no pueden ser revocados o modificados por medio de un recurso ordinario, ante la potestad común, - ni tampoco enmendados en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio." (6)

El licenciado Arturo Serrano Rebles, respecto de los multicitados actos expresa lo siguiente, "... hay que puntualizar que los actos impugnables en amparo ante un juez de distrito conforme a la fracción IV, son los - que el juzgador emite en el período que queda comprendido entre el emplazamiento, ya realizado, y la sentencia-ejecutoria." (7)

Por su parte, el licenciado Rafael Pérez Miravete señala respecto de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, lo siguiente, "Esta hipótesis ha sido interpretada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte - no en su significación gramatical, que dejaría fuera de su campo de aplicación muchos casos que por lógica y tra

(5) EDUARDO PALLARES, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, México, 1982, págs. 15 y 16.

(6) ALFONSO NORIEGA CANTU, op. cit., pag. 269.

(7) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del - Juicio de Amparo, México, 1989, pag. 67.

dicionalmente se han considerado como irreparables en el juicio en que ocurren, sino en un sentido más amplio que abarca todos los actos que dentro del juicio crean una situación procesal determinada de efectos inmediatos, -- que no podrá ser modificada dentro del mismo juicio, aun que no tengan consecuencias materiales sobre las personas o las cosas." (8)

Al respecto Arturo González Cosío, expresa lo siguiente de la citada fracción IV del artículo 114, --- "... estructura la procedencia del amparo indirecto en -- contra de aquellos actos ejecutados en el juicio, que -- pudieran tener, en las personas o en las cosas, una ejecución de imposible reparación." (9)

El maestro Jorge Trueba Barrera, señala que, - "... el acto que se reclame debe ser físicamente imposible de reparar en la sentencia definitiva, lo que se traduce en dos situaciones; el acto violatorio puede impedir la prosecución del juicio laboral o bien en caso de ejecutarse éste sea de imposible reparación, materialmente hablando, el acto reclamado." (10)

Por su parte Carlos Arellano García, indica lo

(8) Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., pág. 514.

(9) ARTURO GONZALEZ COSIO, El Juicio de Amparo, Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 182.

(10) JORGE TRUEBA BARRERA, El Juicio de Amparo y su Aplicación en Materia de Trabajo, México, 1963, pág. 238.

siguiente:

"a) Alude este supuesto de procedencia del amparo - indirecto a los actos reclamados que hayan tenido verificativo dentro de la tramitación de un juicio. Es decir, - se trata de actos dentro de un procedimiento en el que - se desempeña la función jurisdiccional;"

"b) La imposible reparación a la que se refiere el precepto debe entenderse en el sentido de que, la sentencia definitiva que se dicte no se ocupará ya del acto reclamado que se suscite dentro del juicio, por lo que, -- desde este ángulo, sus efectos serán irreparables;"

"c) Desde luego, que, la fracción IV transcrita no se refiere a los actos consumados de un modo irreparable previstos por el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo. Ya hemos precisado que lo irreparable de los actos dentro de juicio se refiere a que no podrán ser reparados por la sentencia que se dicte en el juicio del que emanen los actos reclamados."

"d) Debemos entender que los actos dentro de juicio de imposible reparación reclamables en amparo indirecto, no podrán englobar aquellos supuestos previstos en los - artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo y que comprenden violaciones de procedimiento pues, estas violaciones de procedimiento son reclamables en amparo directo cuando -

se promueva éste contra la sentencia definitiva."

"e) Es recomendable que, la persona que desee interponer amparo indirecto, basado en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, revise el contenido de los artículos 159 y 160 de la propia Ley de Amparo pues, los actos dentro de juicio enunciados en dichos artículos son impugnables en amparo directo cuando también se impugne la sentencia definitiva y, por tanto, esos actos contenidos en los artículos 159 y 160 no son impugnables en amparo indirecto." (11)

El concepto de reparabilidad imposible de un acto dentro de juicio, se puede determinar en atención a que al cometerse una violación mediante la emisión de un acto, pueda ser invalidado dentro del procedimiento, o sus consecuencias, ya sea mediante una resolución que dicte la autoridad que emitió ese acto o mediante la resolución de un recurso o medio de defensa legal que dicte su superior jerárquico.

Siguiendo este orden de ideas, cuando un acto no se pueda invalidar dentro del procedimiento, ya sea por la misma autoridad emisora del acto perjudicial o por su superior jerárquico, y que por lo mismo no pueda-

(11) CARLOS ARELLANO GARCIA, El Juicio de Amparo, México 1983, Ed. Porrúa, S.A., pág. 701.

ser reparado el agravio en la resolución definitiva que se dicte en ese procedimiento, es entonces cuando procederá contra ese acto el amparo indirecto, de conformidad con la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo. (12)

Cuando un acto o una resolución dictados dentro del procedimiento o la materia o contenido de dicho acto o resolución procesal no deban ser abordados o tocados por la resolución o fallo definitivo, estaremos en presencia de los actos de imposible reparación dentro del juicio. (13)

Establecer con precisión la calificación de actos en el juicio de imposible reparación, consiste básicamente en la definitividad de las resoluciones judiciales que se pronuncien durante la secuela procesal, bien haciendo imposible la prosecución del juicio y por ello el fallo definitivo, o bien causando un agravio no reparable en el fallo de fondo, por no poder abordar éste el sentido desisero de las mismas. (14)

Los actos de imposible reparación, se refieren a actos o resoluciones procesales, es decir, al señalar-

(12) IGNACIO BURGCA CRIHUELA, El Juicio de Amparo, Vigésimotercera Edición, Ed. Porrúa, S.A., pág. 638.

(13) Ibidem., pág. 639.

(14) Ibidem., pág. 640.

la Ley de Amparo y la Constitución "actos en el juicio", se está refiriendo a los actos que tengan verificativo dentro de un procedimiento de carácter jurisdiccional, - que en nuestro caso, será el procedimiento jurisdiccional seguido ante las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje o ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado; por ello, consideramos que lo correcto sería que la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, --- enunciara que, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito, contra actos o resoluciones procesales, en el procedimiento jurisdiccional que tengan una ejecución que sea de imposible reparación.

Las características de los actos en el juicio que tengan una ejecución que sea de imposible reparación, son las siguientes:

Los actos de imposible reparación tendrán como marco temporal la tramitación de un proceso, es decir, - serán aquellos actos que tengan verificativo durante la secuela de un procedimiento jurisdiccional; esto es, --- aquellos actos comprendidos entre el emplazamiento ya -- realizado y la sentencia ejecutoria.

De acuerdo con lo anterior, consideramos que - los actos o resoluciones que sean de imposible reparac--- ción deben darse dentro del procedimiento jurisdiccional,

es decir, dentro del período que ya mencionamos y que comprende desde el emplazamiento hasta la sentencia ejecutoriada, esto es, que esos actos o resoluciones procesales no deben interrumpir la prosecución del procedimiento jurisdiccional laboral, ya que si se da este supuesto, estaríamos en la hipótesis de actos que ponen fin al juicio, el cual es reclamable en amparo directo. Siguiendo este orden de ideas, consideramos que los actos o resoluciones procesales que tengan una ejecución de imposible reparación, si no son impugnadas no impedirán la prosecución del procedimiento laboral haciéndose efectivo el cumplimiento del acto o resolución en perjuicio del agraviado al consumarse en la realidad.

Otra nota característica, es que estos actos no pueden ser revocados o modificados dentro del procedimiento por medio de un recurso, esto quiere decir que si las Juntas Federal o Local de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dictan un acto o resolución procesal que tenga una ejecución de imposible reparación, se podrá ocurrir inmediatamente al juicio de amparo indirecto, toda vez que si las Juntas al tratar de remediar esa situación revocan sus propias determinaciones, lo cual se encuentra prohibido por la legislación laboral vigente, es así como al quedar el agraviado sin ninguna defensa o recurso que pueda invalidar esa violación, sólo podrá hacerlo a través del juicio de amparo indirecto en materia laboral que se promue

va ante el juez de Distrito en materia de trabajo.

Este tipo de actos o resoluciones procesales -- por su contenido no podrán ser enmendados en el laudo de definitivo, porque éste sólo comprenderá las acciones o -- excepciones, pruebas y alegatos de las partes, de esta -- manera podemos visualizar la irreparabilidad de estos ac-- tos o resoluciones procesales, toda vez que esa viola--- ción no podrá ser considerada en el laudo definitivo, -- por lo que, de no impugnarse oportunamente provocaría el incumplimiento de ese agravio que sería imposible repa-- rarlo, porque ya no volverá a ser tratado.

De conformidad con la Ley de Amparo y utilizan-- do la lógica jurídica, si los artículos 159 y 160 de ese ordenamiento señalan las violaciones a las leyes del pre-- cedimiento que afecten las defensas del quejoso trascen-- diendo al resultado del fallo, consecuentemente, serán -- actos o resoluciones de imposible reparación aquellos -- que no se encuentren previstos dentro de la enumeración-- de los artículos legales antes señalados, porque no son-- violaciones a las leyes del procedimiento que puedan ser reparadas en el fallo definitivo.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su --- fracción IV limita el verdadero alcance de los actos en-- el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que este precepto estatuye una ejecución de imposible re

paración sobre las personas o las cosas, dejando fuera - de sí los efectos que estos actos pudieran tener en el - procedimiento; lo que no sucede en el artículo 107 constitucional, el cual en su fracción III, inciso b) no contempla los términos "personas o las cosas", manifestando el verdadero fin de este supuesto, toda vez que se refiere al cumplimiento de los actos dentro del procedimiento, con efectos dentro del mismo sin exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, por ello, y atendiendo a la jerarquía constitucional a que se refiere el artículo 133 de la Carta Magna, deberá aplicarse - la norma constitucional por encima de algún precepto legal.

Una vez establecidas las anteriores características, podemos afirmar que los actos o resoluciones procesales que tengan una ejecución que sea de imposible reparación, serán aquellos cuyas consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos -- fundamentales del gobernado, tutelados por la Carta Magna a través de las garantías individuales, sin exigir -- una ejecución material exteriorizada de dichos actos, -- sino que se debe tener como base el cumplimiento de esos actos dentro del procedimiento jurisdiccional laboral.

Es por lo anterior, que la afectación que sufra alguna de las partes por la emisión de ese tipo de - actos o de sus efectos no se destruirán o podrán ser en-

mendados por el hecho de que quien sufra ese agravio obtenga una sentencia que sea favorable a sus intereses, - ya que el incumplimiento de ese acto quedará impune, en virtud de que dicha resolución no le abordará.

No se producirá un acto o una resolución precesal de imposible reparación en el juicio laboral, y se tratará de violaciones a las leyes del procedimiento --- cuando las consecuencias o efectos de ese acto o resolución se extinga en la realidad sin que afecten los derechos fundamentales del gobernado, es decir, sin provocar un agravio en su esfera jurídica, toda vez que se tratará de una violación a las leyes del procedimiento, ésta podrá ser reparada en amparo directo contra el laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Siguiendo este orden de ideas, podemos concluir que los actos de imposible reparación se podrán distinguir de las demás violaciones dentro del procedimiento por su grado de afectación, es decir, cuando se afecten los derechos fundamentales del gobernado estaremos en presencia de actos de imposible reparación, por el --- contrario cuando no se afecten directamente los derechos fundamentales del hombre, estaremos en presencia de violaciones a las leyes del procedimiento, cuya afectación podrá ser enmendada en el laudo o resolución definitivos.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha establecido la siguiente jurisprudencia:

"ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IM POSIBLE REPARACION.- Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional al concepto de 'ejecución irreparable', como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que el Constituyente quiso, más bien, referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como, por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitu--

sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de -- estas últimas." (15)

Asimismo, la contradicción en tesis 3/89 señala lo siguiente:

"EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION. ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto 'Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...' El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de quien las sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la --

(15) Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, tesis 21, pág. 41.

realidad, sin haber originado afectación alguna a los de rechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo." (16)

En conclusión, serán actos de imposible repara ción aquellos actos o sus consecuencias que se emitan -- dentro del juicio y sean susceptibles de afectar directa mente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías in dividuales, sin referirse esta hipótesis a la ejecución-material exteriorizada de dichos actos sino más bien al-cumplimiento de los mismos dentro del juicio.

(16) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de - la Nación por su Presidente al terminar el año de - 1989, tesis 16 de la Tercera Sala. Contradicción en - en Tesis 3/89, Ponente: Jorge Carpizo.

### 3.- Procedencia en materia laboral.

el artículo 103 constitucional, señala la procedencia genérica del juicio de amparo y en la fracción primera aparentemente no regula los derechos sociales -- del hombre consagrados en el artículo 123 de nuestra --- Constitución, ya que sólo hace procedente el juicio de - amparo contra leyes o actos de la autoridad que violen - las garantías individuales, es decir, los primeros veintinueve artículos constitucionales que forman la parte - dogmática de la Carta Magna.

Si tomamos en sentido estricto la primera fracción del citado artículo 103 constitucional y la aplicamos en materia laboral, podemos advertir que procede el juicio de amparo en contra de una ley o de un acto de la autoridad que viole el artículo 5o. de la Constitución, - es decir, que se cometa una violación a un dispositivo - integrante de las garantías individuales.

Podemos concluir que el artículo 5o. constitucional, integrante de las garantías individuales, regula la prestación de servicios y, por otra parte, el artículo 123 del mismo ordenamiento fija las condiciones del - desempeño de la prestación de servicios, es decir, actuando como dispositivo reglamentario del mencionado ar-

tículo 50., por lo que el juicio de amparo en materia la-  
 boral procederá conforme a lo establecido por la fracción  
 primera del artículo 103 constitucional, cuando alguna -  
 autoridad viole en perjuicio de algún gobernado el artí-  
 culo 50. constitucional y por ende el artículo 123 de la  
 Carta Magna, no obstante que no forme parte de las garan-  
 tías individuales ya que actúa como reglamentario del --  
 multitudine artículo 50. constitucional.

Por otra parte, y no obstante lo anterior, ---  
 atendiendo a lo preceptuado por el artículo 103 de la --  
 Carta Magna, y en concordancia con su fracción I, encon-  
 tramos que dentro de esos primeros veintinueve artículos,  
 es decir, dentro de las garantías individuales, se en---  
 cuentran los artículos 14 y 16 constitucionales (garan-  
 tías de seguridad jurídica), las cuales constituyen los-  
 pilares de nuestro derecho como a continuación lo vere--  
 mos, sólo respecto al tema de nuestro estudio.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la li-  
 bertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino  
 mediante juicio seguido ante los tribunales previamente-  
 establecidos, en el que se cumplan las formalidades esen-  
 ciales del procedimiento y conforme a las leyes expedi--  
 das con anterioridad al hecho;" según lo estatuye el pá-  
 rrafo segundo del artículo 14 constitucional.

De lo anterior podemos colegir que el concepto "ley" que expresa el mencionado artículo 14 constitucional, significa que toda ley secundaria debe estar acorde con las disposiciones de la Constitución, es decir, no debe contradecir los preceptos de la misma, por lo que se podrá ocurrir en amparo cuando alguna disposición de la ley secundaria, en nuestro caso de la Ley Federal del Trabajo, sea contraria a la Constitución, limitando así la actividad de los poderes legislativos, en la inteligencia de que toda ley secundaria, debe estar acorde a la Carta Magna.

Se violará esta garantía individual, cuando alguna autoridad en materia laboral aplique o intente aplicar algún supuesto de la Ley Federal del Trabajo que sea inconstitucional o anticonstitucional.

De acuerdo con el artículo 14 constitucional, las leyes secundarias deben reunir el requisito formal, es decir, haber seguido en forma concatenada el procedimiento que establece el artículo 72 constitucional; y, el requisito material, es decir, que no contravengan el contenido de alguna disposición constitucional.

En segundo término, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,

sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad -- competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento;" de conformidad con lo estatuido por el artículo 16 constitucional en su primer párrafo.

Este dispositivo constitucional, integrante de las garantías individuales, que prevé la fracción I del artículo 103 del mismo ordenamiento, contiene un concepto muy importante que es el de "autoridad competente".

La competencia constitucional, es decir, aquella que asigna la Constitución a las autoridades integrantes del Estado, establece la posibilidad a favor de éstas de expedir o ejecutar actos o leyes determinadas, con la prohibición de realizar actos que no les estén -- expresamente atribuidos. (17)

Una vez establecido el concepto de autoridad -- competente, se violará esta garantía individual cuando -- la competencia asignada expresamente a determinada autoridad se exceda o disminuya por ésta, en perjuicio de al gún gobernado.

Dicho en otras palabras, cuando una autoridad, creada constitucionalmente, por una ley, por un reglamento

(17) IGNACIO BURGOA ORIHUELA, op. cit., pág. 255.

ta • por una disposición de carácter general, imperativo y coercitivo; en nuestro caso las Juntas Locales • Federales de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, emite un acto de molestia, en la persona, posesiones, derechos, etc, debe estar facultada expresamente para emitir • ejecutar ese acto, además de no existir prohibición constitucional • legal, según se trate, ya que al darse este supuesto la autoridad estará actuando fuera de su competencia, es decir, será incompetente para emitir o ejecutar ese acto, y si con esa actividad se causa un agravio a un gobernado, surge la posibilidad de que éste ejercite la acción de amparo alegando que la autoridad es incompetente, esto es, no tiene competencia o no le compete a ella realizar, emitir o ejecutar ese acto por no estarle expresamente asignado en la ley.

Una autoridad será incompetente cuando:

- a) Se exceda o disminuya en el ejercicio de sus funciones que le han sido conferidas.
- b) Ejercite atribuciones reservadas a otra autoridad.
- c) Realice actividades que le estén vedadas. (18)

(18) OCTAVIO A. HERNANDEZ, Curso de Amparo, Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 41.

Otro concepto que contiene el artículo 16 constitucional y que interesa para fines del desarrollo de nuestro tema, es el de "causa legal".

Esta garantía, es de las más importantes, si no es la que más, ya que como según veremos mediante ella se protege todo el orden jurídico mexicano.

El concepto "causa legal" consiste en que para que a una persona se le cause una molestia en sus bienes o derechos integrantes de su esfera jurídica, se requieren dos requisitos, que a saber son:

- 1.- La causa debe estar debidamente fundada en derecho, es decir, la autoridad debe obrar de acuerdo con la ley (fundamentación de su procedimiento).
- 2.- La causa debe estar motivada por los hechos, es decir, la autoridad en su actuación debe reunir los extremos previstos e contenidos en la ley (motivación del procedimiento). (19)

Esta garantía dispone que todo órgano del Esta

do debe ceñir su conducta a la ley, es decir, su actividad debe tener como fundamento la aplicación de una norma jurídica, debe actuar con la ley en la mano; asimismo, todo órgano del Estado debe ceñir su conducta de acuerdo al contenido de la ley, es decir, su conducta debe estar motivada por los hechos, esto es, expresar los motivos - que originaren esa conducta, por lo que se violará esta garantía cuando no se cumplan esos dos requisitos.

De esta manera apreciamos que a través de las garantías de seguridad jurídica, expresadas con antelación, se protege todo el orden jurídico mexicano y, en nuestro caso el artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria que contienen los derechos sociales del hombre en materia laboral; sin necesidad de aplicar este precepto o de respetar sus disposiciones, para efectos del amparo, de modo indirecto a través del artículo 50. constitucional, es decir, como precepto complementario e reglamentario de este; por ello, mediante las garantías de seguridad jurídica se protegen los derechos sociales del hombre íntegramente y, como advertimos de nuestra realidad actual, estos derechos van adquiriendo mayor importancia en relación a los derechos individuales del hombre, por ello, creemos necesario que el juicio de amparo tutele a los derechos sociales de manera directa y no de manera indirecta a través de las garantías antes expuestas.

El artículo 107 constitucional, por otra parte, establece las bases a las que se sujetará el procedimiento y las formas del orden jurídico en el juicio de amparo.

En cuanto a la procedencia del juicio de amparo en materia laboral contra actos en el juicio que tengan una ejecución de imposible reparación encontramos lo siguiente:

La fracción VII, establece la posibilidad de promover el juicio de amparo ante el juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

En su fracción III, estatuye que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales (civil y penal), administrativos o del trabajo (Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado), el amparo sólo procederá en los siguientes casos; y en su inciso b) señala, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, entre otros.

Por último, en la fracción II, del mismo precepto constitucional, párrafo segundo, se establece la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja tratándose de amparos en que el quejoso sea el trabajador, conforme-

a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de la Materia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece en su artículo 10. la enumeración de los órganos por los cuales se ejerce el poder judicial de la Federación, entre los que figuran los juzgados de distrito.

El artículo 53 del mismo ordenamiento legal, establece la competencia de los jueces de Distrito, en materia de trabajo y en la fracción I, estatuye que éstos conocerán de los juicios de amparo que se promuevan conforme a lo establecido por la fracción VII del artículo 107-constitucional, precepto que ya comentamos y que entre -- sus hipótesis de procedencia figura la posibilidad de promover el amparo contra actos en el juicio, además añade -- la fracción en cita, que dicha promoción será contra actos de la autoridad judicial, como lo son materialmente -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al -- Servicio del Estado, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden, en esta última -- parte se reitera la posibilidad de impugnar en el amparo los actos o resoluciones procesales que tengan una ejecu-

ción de imposible reparación.

Por último, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, en su título segundo "DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO", capítulo I "DE LOS ACTOS MATERIA DEL JUICIO", artículo 114, prevé las hipótesis de los casos en que el amparo se pedirá ante el juez de Distrito y, en su fracción IV señala a los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Como ya vimos anteriormente, esta fracción IV - del citado artículo 114 de la Ley de Amparo, se excede en sus términos en relación con el artículo 107 constitucional, fracción III, inciso b); teniendo validez éste último por virtud de la supremacía constitucional.

El juicio de amparo en materia laboral, se pedirá ante el juez de Distrito en materia de trabajo, contra actos o resoluciones procesales que tengan una ejecución de imposible reparación, en procesos jurisdiccionales en materia laboral, emitidos por las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje, que conforme al apartado "A" del artículo 123 constitucional serán los órganos competentes para resolver los conflictos en materia laboral, de conformidad con su fracción XX; por su parte el apartado "B" del citado artículo constitucional señala en su --

fracción XII que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Diversos casos en que procede el juicio de amparo indirecto en materia laboral, contra actos o resoluciones procesales que tengan una ejecución que sea de imposible reparación:

- a) El auto en que indebidamente, a juicio de la parte afectada, se reconoce o se desconoce la personalidad de quien comparece por el actor o el demandado.
- b) Cuando indebidamente se admite el carácter de apoderado o representante a quien no lo acredita, se priva a la contraparte de la ventaja procesal que representa la no comparecencia de la parte ilegalmente representada.
- c) Los autos en que se impide al apoderado del demandado comparecer a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.
- d) Los autos en que una Junta se declara compe-

tente para conocer o seguir conociendo de un juicio en que el demandado ha opuesto la declinatoria de competencia.

- e) Los autos en que se decreta o se niega la --  
acumulación de dos o más juicios.
- f) Los autos en que la Junta se niega a tener --  
por desistido al actor por no haber promovido en el lapso de seis meses, siendo necesaria su promoción para la continuación del --  
procedimiento. (20)

Concluiremos nuestro capítulo, señalando las características propias del juicio de amparo en materia laboral, ya que éste sustancialmente no se distingue de los juicios de garantías promovidos contra actos de naturaleza penal, administrativo o civil, ya que las normas que los rigen son las mismas; estas características propias del juicio de amparo laboral son las siguientes:

- 1.- La suplencia de la queja deficiente, cuando el trabajador es el quejoso o recurrente, - en cuyos casos el juez de Distrito debe suplir los conceptos de violación o agravios-

(20) Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., -- págs. 514, 515 y 516.

que se encuentren deficientemente expresados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

2.- El sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, operan únicamente cuando el quejoso o el recurrente sea el patrón, conforme a lo dispuesto por el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.

3.- La suspensión del acto reclamado, cuando el trabajador sea tercero perjudicado en el juicio de amparo, se negará por la cantidad de seis meses de salario si está en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve en definitiva dicho juicio, tema que trataremos cuando abordemos la suspensión del acto reclamado.

## Capítulo II.

### II.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO.

El concepto de parte, más que un concepto de carácter sustantivo es un concepto de carácter adjetivo, es decir, la ley adjetiva de la materia es la que va a determinar e designar quienes son partes en el proceso.

Pueden iniciar el procedimiento judicial o intervenir en él, sólo quienes tengan interés en que la autoridad judicial declare e constituya un derecho e imponga una condena, y quienes tengan el interés contrario. Podrán actuar en el juicio los interesados, sus representantes o apoderados en términos de ley; según lo dispone en lo relativo el artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo.

Parte es el reconocimiento que la ley adjetiva hace respecto de ciertas facultades de las personas que intervienen en el procedimiento, y que se traducen en la posibilidad de ejercitar una acción, oponer una defensa - en general o de interponer un recurso. (21)

(21) IGNACIO BURGOS ORIHUELA, op. cit., pág. 328.

De lo anterior podemos deducir, que no tendrán el carácter de parte en un proceso, aquéllas personas respecto de las cuales la ley adjetiva no reconozca facultades para realizar los actos antes enunciados.

Por otra parte y complementando la idea anterior, serán partes en un proceso, aquéllas personas sobre las que recaiga la dicción del derecho, es decir, todo su jeto que interviene en un procedimiento en cuyo favor o en su contra, el órgano jurisdiccional, dice el derecho; por exclusión, no serán partes aquéllas personas que interviniendo en el procedimiento, no les afecte en su esfera jurídica la resolución que recaiga al fondo del principal o incidental.

En conclusión serán partes en un proceso aquéllas personas que la ley adjetiva de la materia les reconozca la posibilidad de ejercitar una acción, de oponer una defensa en general o de interponer un recurso y, respecto de las cuales la resolución de fondo o incidental, sea a favor o en contra, es decir, exista la posibilidad de beneficiarles o perjudicarles en su esfera jurídica. -  
(22)

En el juicio de amparo, será parte aquélla per-

sona física o moral, o aquella entidad que se encuentre - bajo la potestad jurisdiccional y que designe la ley adjetiva de la materia, respecto de la cual recibirá la dicción del derecho, concerniente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad, legalidad o ilegalidad de los actos de autoridad que se reclamen (23), o como dice Octavio A. Hernández, partes en el juicio de garantías son las personas a quienes la ley faculta para que soliciten el amparo, ya sea en nombre propio o a través de representantes, para que confiesen y justifiquen los actos reclamados o comparezcan para demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos. (24)

La Ley de Amparo en su artículo 50. especifica quienes serán partes en el proceso constitucional de amparo y que a saber son:

- a) El agraviado o agraviados (quejoso).
- b) La autoridad o autoridades responsables.
- c) El tercero o terceros perjudicados.
- d) El Ministerio Público Federal.

De ellas, podemos advertir, conforme a las ideas antes expuestas, que aunque la sentencia de amparo les beneficie o agravia directamente, como es el caso-

(23) CARLOS ARELLANO GARCIA, op. cit., pág. 459.

(24) OCTAVIO A. HERNÁNDEZ, op. cit., pág. 148.

del Ministerio Público Federal, indistintamente la ley -  
las reputa como partes.

1.- QUEJOSO.

"Entre nosotros, el amparo puede pedirse por -  
cualquiera de los habitantes de la República, aunque se-  
encuentre en ella sólo de paso, siempre que cualquiera -  
autoridad le viole alguna de sus garantías individuales,  
..." (25)

Para González Cosío, quejoso "... es la perse-  
na física o jurídica a quien se le ha causado un perjui-  
cio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artícu-  
lo 103 constitucional. El quejoso resulta, pues, el titu-  
lar de la acción de amparo, frente a los tribunales fede-  
rales que deberán 'decir el Derecho' en la controversia-  
constitucional planteada." (26)

Juventino V. Castro, nos señala que el "... --  
quejoso o agraviado tiene en mayor o menor medida las --  
mismas características que el accionante dentro de un --  
proceso en que se controvierten derechos privados, si --  
bien debe resaltarse la característica ... de que plan--

(25) IGNACIO L. VALLARTA, El Juicio de Amparo y el Writ-  
of Habeas Corpus. Tomo V, México, 1960, p. 100.

(26) ARTURO GONZALEZ COSIO, op. cit., pág. 70.

ter la reaffirmación de derechos públicos subjetivos, y no derechos subjetivos civiles." (27)

Por su parte, Octavio A. Hernández señala que el quejoso "... es la persona agraviada por actos de autoridad, en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 103 de la Constitución, la cual demanda ante el tribunal competente el amparo y la protección de la justicia de la Unión, contra tales actos." (28)

Es necesario distinguir entre agraviado y quejoso, esto es, no todo agraviado es quejoso, ni todo quejoso es agraviado. Sólo aquél que solicite el amparo y protección de la Justicia de la Unión será quejoso. Puede existir la figura del quejoso sin que haya agraviado, lo cual se verifica cuando aquél no comprueba al inconstitucionalidad del acto reclamado. El artículo 5o. de la ley de la materia incurre en el error de usar el término agraviado en lugar del de quejoso. (29)

El maestro Alfonso Noriega, señala que parte agraviada "... es toda persona física, moral de Derecho privado o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación de las garantías indi

(27) JUVENTINO V. CASTRO, Garantías y Amparo, Quinta Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, págs. 414.

(28) OCTAVIO A. HERNANDEZ, op. cit., págs. 148 y 149.

(29) Ibidem., págs. 149.

viduales." (30)

Briseño Sierra señala que "... la identificación del quejoso sigue un camino institucional, semejante al del proceso, con ligeras variantes. Si se distingue en la queja la instancia del agravio, se advertirá que el promovente puede ser: a) el mismo agraviado, b) su defensor en lo penal, c) el ofendido o quienes tengan derecho a la reparación del daño penal, d) el menor de edad, e) la mujer casada (anacrónica disposición del artículo 7o. que permanece como recuerdo de la tendencia humanista del amparo), f) el legitimado en las personas-morales, g) el legitimado en las comunidades agrarias (comisarios ejidales o de bienes comunales, los miembros del comisariado o cualquier ejidatario o comunero) y h) cualquier persona en casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de juicio, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el 22 constitucional, aunque no sea ella la afectada sino un tercero, y aunque el promovente sea menor de edad." (31)

Según Fix Zamudio, "... puede decirse que el sujeto activo de la relación jurídico-procesal de amparo

(30) ALFONSO NORIEGA CAMU, op. cit., pág. 312.

(31) HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, Teoría y Técnica del Amparo, Vol. I, Ed. Cajica, Puebla, Pue., págs. 362 y 363.

es el llamado quejoso o agraviado, estimado como la persona jurídica individual o colectiva, generalmente de carácter privado, pero en ciertos casos también autoridad u organismo público, que sufre un perjuicio jurídico personal y directo, actual o inminente, por la actividad -- u omisión inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad." (32)

Para el maestro Trueba Barrera, quejoso "Es actor en el juicio constitucional, o sea, el titular de la acción de amparo frente a la autoridad o autoridades que lo hubieren agraviado." (33)

El maestro Ignacio Burgos Orihuela expresa que la idea de quejoso o titular de la acción de amparo formulada en razón de las hipótesis de procedencia del juicio de amparo que prevé el artículo 103 constitucional, se traduce en tres conceptos que a saber son: (34)

"a) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para él una garantía individual (elemento teleológico legal de la contravención), -

(32) LECTOR FIX ZABUDIO, El Juicio de Amparo, Primera --  
edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1960, pág. 244.

(33) JORGE TRUEBA BARRERA, op. cit., pág. 202.

(34) IGNACIO BURGOS ORIHUELA, op. cit., pág. 330.

bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado). ..."

"b) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teleológico-normativo de la violación), bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado). ..."

"c) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teleológico-normativo de la contravención), bien sea por medio de un acto de sentido estricto o de una ley (acto reclamado). ..." (35)

Por último, Borrel Navarro señala, "El Quejoso o Agravado, que puede ser persona física, trabajador o patrón, o persona moral o jurídica, sindicato o empresa, siempre que haya un laudo o acto de autoridad, que viole

una o varias de sus prerrogativas individuales o le cause un perjuicio a su persona o patrimonio." (36)

El quejoso en el juicio de amparo en materia laboral contra actos o resoluciones procesales que tengan en el juicio una ejecución que sea de imposible reparación, serán aquellas personas físicas o morales que figuren como parte en el procedimiento laboral seguido ante las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje o ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por ende, podrá ser quejoso en el juicio de amparo el trabajador o el patrón, genéricamente, es decir, el actor o el demandado en el juicio laboral, que considere que la autoridad laboral jurisdiccional ha emitido un acto en el juicio que sea de imposible reparación, en perjuicio de sus intereses, de conformidad con el artículo 4o. de la Ley de Amparo.

Diferentes tipos de quejosos.

- a) Personas físicas.
- b) Personas morales de derecho privado.
- c) Personas morales de derecho social.

(36) MIGUEL BORRER NAVARRO, El Juicio de Amparo Laboral, Tercera Edición, Ed. Pac, S.A. de C.V., México, D.F., 1980, pá. 22.

d) Personas morales de derecho público.

e) Organismos descentralizados. (37)

A) Personas físicas.

Puede ser quejoso, todo individuo que en su condición de gobernado tiene la titularidad de las garantías individuales. (38)

Siguiendo este orden de ideas y de conformidad con la legislación laboral vigente, trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, es decir, una actividad humana, intelectual o material, independientemente del nivel.

Por ello, el trabajador al ser parte en el juicio laboral y que en la generalidad de los casos es el actor, puede ser quejoso en el amparo cuando la autoridad-jurisdiccional laboral le cause un agravio personal y directo en su esfera jurídica al emitir un acto en el juicio que sea de imposible reparación.

La legislación laboral vigente, señala por otra parte, que patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

(37) IGNACIO BURGOA ORIHUELA, op. cit., pág. 332.

(38) Ibidem., pág. 332.

En esta tesitura, el patrón como persona física o moral, también puede ser quejoso en el juicio de amparo; en virtud de que al figurar como parte (generalmente demandada) en el juicio laboral que se instaure para dirimir la controversia con el trabajador, tendrá la posibilidad de promover el amparo contra el acto o resolución procesal que dicte la Junta o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que tenga en el juicio una ejecución de imposible reparación.

En suma, podrán ser quejosos en el juicio de amparo laboral, el trabajador o el patrón como personas físicas que contiendan ante las autoridades laborales jurisdiccionales.

#### B) Personas morales de derecho privado.

La condición de quejasas para estas personas morales, se encuentra prevista expresamente en el artículo 80. de la Ley de Amparo, el cual establece que pedrán solicitar la protección de la Justicia de la Unión mediante sus legítimos representantes.

El derecho mexicano reconoce la existencia de este tipo de personas morales en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece que son personas morales, entre otras:

- "III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley."

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, cuando el demandado es el actor en un juicio laboral, sea una persona moral de derecho privado, y en ese juicio se cometa una violación a sus garantías individuales está en posibilidad de promover el juicio de amparo en materia laboral ante el juez de Distrito correspondiente.

Las personas morales privadas cuando actúen como quejoses, deben acompañar al escrito de demanda el documento que acredite su legal existencia, así como la representación con que se ostenta quien promueve en su -

nembre. (39)

C) Personas morales de derecho social.

Estas personas morales, podrán tener la condición de quejoses por su calidad de "gobernados", que adquieran cuando un acto de autoridad afecte su esfera jurídica total o parcialmente y, estimen violatorio de garantías individuales.

Los sindicatos obreros, burocráticos o patronales, pueden promover el juicio de amparo y tener el carácter de quejoses, ya que tanto las leyes civiles como las laborales reconocen su existencia y personalidad jurídica una vez que satisfacen los requisitos que fija la Ley Federal del Trabajo. (40)

Los sindicatos podrán promover el juicio de amparo en materia laboral cuando, figurando como parte en el juicio laboral, la autoridad emita un acto en el juicio que sea de imposible reparación y ello se traduzca en una violación de garantías individuales, de las cuales es titular por su calidad de gobernado.

Las Federaciones y Confederaciones pueden apli-

(39) CARLOS ARELLANO GARCIA, op. cit., pág. 464.

(40) JORGE TRUEBA PARRERA, op. cit., pág. 210.

car las disposiciones conducentes relativas a los sindicates, por ello, tienen personalidad jurídica, y tienen el carácter de quejoses al promover el juicio de amparo, --- cuando sean agraviados directamente o los auterican para-ello los sindicatos adheridos, ya que el derecho de repre-sentación en juicio lo establece la ley laberal sólo a --faver de los sindicatos. (41)

Per ello, cuando se cometa en contra de sus in-tereses una violación a las garantías individuales en el juicio laberal, es decir, un acte cuya ejecución sea de -imposible reparación, pedrán ser quejoses en el juicio de amparo al interponerle en contra de ese acte.

#### D) Personas merales de derecho público.

El artículo 9o. de la Ley de Amparo, establece que estas personas merales pueden ocurrir en demanda de -amparo, cuando el acte o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, per conducente de los funcionarios o representantes que conforme a la ley tengan tal repre-sentación.

El derecho mexicano reconoce la existencia de -las personas morales que tienen este carácter en el artí-

(41) JORGE TRUEBA BARRERA, op. cit., pág. 211.

cul 25 del Código Civil para el Distrito Federal, al señalar que son personas morales:

- "I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter públi  
ce reconocidas por la ley; ..."

La jurisprudencia de la Suprema Corte, ha hecho extensiva la acción de ampare respecto de las personas -- morales oficiales, al establecer que no solamente cuando se afecten sus intereses patrimoniales, sino también respecto de toda violación que en su perjuicio pueda cometerse en las hipótesis consignadas en el artículo 103 consti  
tucional. (42)

Cuando el Estado actúa en las relaciones con -- los particulares, es susceptible de contratar con ellos, -- surgiendo una concurrencia de voluntades, de consentimiento como un sujeto de derecho privado, por ello, al tener relaciones de coordinación y adquirir el carácter de go-- bernado, puede promover el juicio de ampare, cuando se -- afecten sus intereses, por encontrarse bajo la potestad de otra autoridad y por estar regulada su actividad por -- normas de derecho privado. Por el contrario, cuando el -- Estado actúa como entidad soberana, emitiendo actos de --

(42) IGNACIO BURGOA CRIHUELA, *op. cit.*, pág. 334.

autoridad imperativas, coercitivas y unilaterales, el -- vínculo jurídico que se entabla entre el Estado como entidad de imperio y los gobernados es regulado por normas de derecho público; en este caso es impropio el juicio de amparo que promueva, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte. (43)

El Estado puede ser quejoso por conducto de -- las personas morales oficiales que integran su organización administrativa, cuando asumen la condición de pa--- trón en las relaciones laborales que entabla con sus ser vidores y empleados. (44)

Por ello, si el Estado es sometido a juicio a través de las personas morales oficiales que lo integran, pierde su carácter de órgano de autoridad, imposibilitán dolo a imponer sus actos al gobernado, toda vez que el -- vínculo jurídico existente entre ambos es regulado por -- normas de derecho privado, colocándolo en el mismo plano del gobernado, ya que ambos quedan sujetos a la potestad jurisdiccional laboral.

En conclusión, cuando una autoridad figura como parte en el juicio laboral en su carácter de patrón -- y, contra sus intereses, el órgano jurisdiccional labo--

(43) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, -- Quinta Época, Tomos LXX, págs. 1417 y 2929; LXXII, -- pág. 6144 y LXV, pág. 4413.

(44) IGNACIO BURGOA ORIHUELA, op. cit., pág. 336.

ral emite un acto de imposible reparación, podrá entonces promover el juicio de amparo laboral contra ese acto.

### B) Organismos descentralizados.

"La descentralización tiene lugar cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración Central." (45)

Legalmente, los organismos descentralizados son aquellas instituciones creadas por disposición del Congreso de la Unión o en su caso por el Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten. (46)

Los organismos descentralizados podrán tener la condición de quejosos cuando un acto de autoridad afecte su esfera jurídica total o parcialmente y que estimen violadas las garantías.

Estos organismos como el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser llamados a juicio por virtud de

(45) GABINO FRAGA, Derecho Administrativo, Vigésimosexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, pág. 165.

(46) *Ibidem*, pág. 201.

la demanda laboral promovida por un trabajador con la -- pretensión de que le sean cubiertas las prestaciones a -- que tenga derecho, adquirirá el carácter de parte "demandada" en el juicio laboral.

Por ese carácter que adquiere en el juicio laboral al ser afectado por un acto de imposible reparación que se traduzca en una violación de garantías individuales, por el órgano jurisdiccional laboral, podrá -- promover contra ese acto el juicio de amparo con apoyo -- en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Lo que no sucede en materia administrativa, -- tratándose de cobros de créditos fiscales, que realiza -- el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus afiliados, en los cuales posee la facultad económico coactiva, es -- decir, la posibilidad de hacer el cobro de esos créditos fiscales por sí mismo; por lo cual sólo puede figurar en el juicio de amparo como autoridad responsable pero no -- como quejoso, en virtud de que es improcedente el juicio de amparo a favor del fisco, como le ha establecido la -- jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (47)

La legislación laboral establece una figura --

(47) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917 a 1985, Segunda Sala, Tesis 246.

denominada coligación, la cual es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes; no constituye una persona moral ni de hecho ni de derecho, sino que la coligación es el resultado de un acuerdo de los trabajadores para la defensa de sus intereses, que tiene, entre otros fines, el de constituir una asociación o declarar una huelga en función del derecho personal de cada trabajador. (48)

La coligación de trabajadores no puede ser quejosa en el juicio de amparo, por sí misma, como persona moral, sino los propios trabajadores a través de los representantes que designen. (49)

(48) JORGE TRUEBA BARRERA, op. cit., pág. 213.

(49) Ibidem., pág. 217.

## 2.- AUTORIDAD RESPONSABLE.

La autoridad responsable es una figura muy importante dentro del juicio de amparo; es la parte demandada o contraparte del quejoso, que se considera vulnera las garantías individuales del gobernado o invade la esfera competencial de la autoridad federal o de la autoridad local.

El concepto de autoridad responsable, ha sido -- discutido por los estudiosos de la materia, con el afán de configurar una definición que establezca con precisión las cualidades que deben tener. Así tenemos que Octavio A. Hernández, nos dice que "... es capaz de comparecer en el juicio de amparo toda autoridad que, debida o indebidamente, sea señalada como responsable por el quejoso. Es el simple hecho de que el quejoso, al elevar su demanda de amparo, señale a tal o cual autoridad como responsable del acto reclamado, independientemente de que la responsabilidad imputada exista o no, la única e indispensable condición para que la autoridad señalada tenga capacidad para comparecer en el juicio." (50)

Arturo González Cosío, señala que "Todo organismo estatal que actúa como persona jurídica de derecho público con carácter soberano puede ser considerado como autoridad responsable; ..." (51)

Por su parte, el maestro Noriega Cantú, nos dice

(50) OCTAVIO A. HERNANDEZ, op. cit., pág. 164.

(51) ARTURO GONZALEZ COSIO, op. cit., pág. 73.

que la autoridad responsable "... es aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo y por tanto es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar, el acto reclamado." (52)

"La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que leiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, -- que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado." (53)

Fix Zamudio nos dice: "En el juicio de amparo la parte demandada está constituida por las autoridades responsables, y tienen este carácter, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, las que dictan u ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado, lo que significa que existen dos clases de autoridades demandadas: -- las ordenadoras, o sean las que emiten la ley o el acto -- impugnados, y las ejecutoras, que pretenden aplicarlos en perjuicio del quejoso, por lo que pueden ser enjuiciadas a través del amparo todas las autoridades del país, desde -- los órganos fundamentales del Estado, como lo son el Con--

(52) ALFONSO NORIEGA CANTU, op. cit., pág. 329.

(53) Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., pag. 22.

greso de la Unión y el Presidente de la República, hasta los funcionarios locales o municipales más modestos." (54)

Trueba Barrera, señala que "... tienen la calidad de autoridad responsable aquélla cuya potestad o facultad de mando derivada de la ley, puede imponer coercitivamente su voluntad a través de la fuerza pública. ..." (55)

Borrel Navarro coincide con el concepto legal de autoridad responsable y agrega que pueden ser más de una - las autoridades responsables que ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar el acto reclamado. Precisa que por "... 'Autoridad' para efectos del amparo debemos entender a toda - autoridad que por circunstancias legales o de hecho, está en posibilidad de realizar actos en forma imperativa, unilateral y coercitiva y que afectan a los particulares en su persona derechos o patrimonio." (56)

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, señala que - "... autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa." (57)

Por último, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en

(54) HECTOR FIX ZAMUDIO, op. cit., pág. 349.

(55) JORGE TRUEBA BARRERA, op. cit., pág. 219.

(56) MIGUEL BORREL NAVARRO, op. cit., pág. 23.

(57) IGNACIO BURGOA ORIHUELA, op. cit., pág. 338.

virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen." (58)

Son entidades de derecho público, que realizan actos públicos y que disponen de la fuerza pública, pueden ser legales o de hecho; legales cuando actúan conforme a las facultades que les ha conferido la ley que las crea, y de hecho, cuando actúan con facultades que no poseen, en virtud de que la ley que las crea no se las confiere.

El que las autoridades cuenten con fuerza pública, quiere decir, que con su actuación crean, modifican o extinguen situaciones generales o concretas, legales o de hecho, que pueden tener trascendencia particular y determinada de una manera imperativa. Por su naturaleza, podemos dividir las conforme a sus facultades, en autoridades con facultades de decisión y en autoridades con facultades de ejecución; esto es, que ordenan determinado acto o bien que ejecutan ese acto; facultades que les confiere la ley que las constituye y que tienen especial importancia para el ampro.

(58) Apéndice al Memorial Judicial de la Federación, de 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, Tomo 75. Pág. 122.

En este orden de ideas, podemos señalar que su autoridad para efectos del amparo es aquel órgano estatal, de hecho o legal que dispone de la fuerza pública, con facultades de decisión o ejecución y cuyo ejercicio al obrar como entidades que ejercen actos públicos, crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, que recaen de manera particular y determinada de modo general, imperativo y coercitivo.

En atención al orden jerárquico de nuestras leyes, estudiaremos en primer término a nuestra Constitución Federal, la cual en su artículo 103 prevé en función del acto reclamado, tres tipos de autoridades responsables. En primer lugar, cualquier autoridad del Estado que viole las garantías individuales en perjuicio de un gobernado; y la autoridad federal o local, según sea el caso, cuando una de ellas invade la competencia de la otra en perjuicio de un gobernado.

Tanto por la forma de realización del acto reclamado como por su desarrollo cronológico, colegimos que autoridad responsable es, conforme al artículo 11 de la ley de la materia, "... la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado." Así, tenemos que hay dos tipos de actos reclamados y dos tipos de autoridades responsables.

En primer lugar y conforme a nuestro tema de estudio, será la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el dictar u ordenar un acto presente, actual o pretérito, la autoridad ordenadora. El previado deberá promover el juicio de amparo contra esa autoridad cuando -- emite una decisión o una orden y aplique incorrectamente, viole o no se cña a la norma jurídica aplicable al caso o, actúe arbitrariamente, causandole un agravio. (59)

Por último, será el Actuario o el Presidente, -- según sea el caso, de la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje o del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al ejecutar o tratar de ejecutar una orden o decisión, la autoridad ejecutora; esa ejecución--deberá ser pasada, presente o futura inminente. El previado deberá enunciar en su demanda de amparo a las autoridades ejecutoras, cuando al cumplir una orden o una --decisión, no se ajusten a sus términos o ejecuten sin orden previa en perjuicio del gobernado. (60)

Similar criterio sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener lo siguiente:

"AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO OBJETO DE --

(59) IGNACIO BURGOA ORIHUELA, op. cit., pág. 341.

(60) Ibidem, pág. 341.

AMPARO.- Lo son, no solamente la autoridad -- superior que ordene el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo." (61)

El quejoso tiene la pretensión de que se le -- otorgue la protección de la Justicia de la Unión, con el fin de que se imponga a la autoridad responsable, en caso de que se conceda el amparo, la obligación de restaurar las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto violatorio de garantías individuales, invalidando ese acto así como sus efectos y consecuencias que hubiese generado, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía violada. (62)

La autoridad responsable pugna para que los -- tribunales federales declaren que sus actos no son violatorios de la Constitución, es decir, para que tales actos no sean invalidados, ni se destruyan los efectos o consecuencias que se hayan producido. (63)

En conclusión, autoridad responsable, es la --

- (61) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917-1925, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, tesis 76, pág. 123.  
 (62) IGNACIO BURGOS CRIVUELA, op. cit., pág. 341.  
 (63) Ibidem, pág. 142.

contraparte del quejoso, la parte demandada en el juicio constitucional, es decir, aquél órgano del Estado de hecho o de derecho que dispone de la fuerza pública y que viola una garantía individual o que invade la competencia federal o local, según sea el caso, en perjuicio de un gobernado. Tanto la autoridad ordenadora como la autoridad ejecutora, por la emisión y cumplimentación de un acto de imposible reparación en el procedimiento laboral, pugnan en el juicio de amparo para que no sea declarado inconstitucional por los tribunales federales.

#### ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

El estudio del presente tema, nos conduce al imperativo de dilucidar si los organismos descentralizados pueden ser autoridades responsables para efectos del amparo.

Los organismos descentralizados podrán ser autoridades responsables cuando al emitir una orden o una decisión ésta deba ser ejecutada o cumplimentada por una autoridad del Estado con facultades expresas para ello, de una manera coactiva frente al particular. (64)

Asimismo, para que un organismo descentralizado sea parte demandada en el juicio de amparo, es neces

(64) IGNACIO BURGOA ORIHUELA, op. cit., pág. 197.

rie que la ley que les da vida y regula su funcionamiento lo faculte para ordenar o ejecutar por sí mismo sus actos o resoluciones frente al particular de una manera coactiva, sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad con facultades para ello, como sucede en materia administrativa y en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social que ha adquirido el carácter de organismo -- fiscal autónomo, y análogamente el Instituto del Fondo -- Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (65)

En materia laboral, estos organismos no serán contrapartes del quejoso en el juicio de garantías, ya que no tienen facultades para emitir actos que puedan -- violar las garantías individuales, es decir, no tienen -- el carácter de autoridad para los efectos del amparo.

### 3.- TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado forma parte de la relación jurídica-procesal del juicio de amparo, por disposición del artículo 5o., fracción III de la Ley de Amparo, al señalarle como parte dentro de ese juicio.

El tercero perjudicado es una figura secundaria y accesoria del juicio de amparo, en virtud de que es un elemento que no es constante en todo juicio constitucional ya que hay juicios en los que no figura. Así, - tenemos las siguientes definiciones:

Octavio A. Hernández señala que "... es tercero perjudicado:

- 1) La contraparte del agraviado, e
- 2) Cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo es promovido por persona - extraña al procedimiento." (66)

Por su parte Arturo González Cosío, dice que, - "... No es un elemento constante en el juicio de amparo, ya que puede haberle o no, dependiendo este de que existan o no personas cuyos derechos hayan sido lesionados e

puedan ser lesionados, estando fuera de la contienda --- principal entre autoridad y quejoso." (67)

El maestro Noriega Cantú indica que "Tercero - perjudicado es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada." (68)

Agrega que en una fórmula más sencilla el tercero perjudicado "... es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad." (69)

"El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie." (70)

(67) ARTURO GONZALEZ COPIO, op. cit., pág. 77.

(68) ALFONSO NORIEGA CANTU, op. cit., pág. 323.

(69) Ibidem., pág. 332.

(70) Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., págs. 23 y 24.

Fix Zamudio, expresa "El tercero interesado, o sea aquél que tiene interés en la subsistencia de la --- situación derivada de la actividad o la omisión reclamadas, es considerado formalmente como parte en el juicio de amparo, según lo dispone el artículo 50., fracción --- III de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, --- que lo designa con la denominación de 'tercero perjudicado'." (71)

Además Trueba Barrera, menciona que "... en el juicio de amparo laboral se pueden ostentar como terceros perjudicados a los que se hace referencia en la disposición que hemos comentado, y además en forma general todos aquellos que tienen derechos opuestos a los del --- quejoso, y por tanto interés de que subsista el acto o --- ley reclamados." (72)

Por su parte, Borrel Navarro indica "El Tercero Perjudicado es el sujeto que tiene interés en --- que no se conceda el amparo, pues se le afectarían sus --- derechos ya reconocidos en el laudo impugnado." (73)

Por último, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela expresa lo siguiente: "El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del ac-

(71) HECTOR FIX ZAMUDIO, op. cit., pág. 354.

(72) JORGE TRUEBA BARRERA, op. cit., pág. 226.

(73) MIGUEL BORREL NAVARRO, op. cit., pág. 23.

to reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. Por 'interés jurídico' debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en --- nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido." (74)

El tercero perjudicado tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, es decir, en que el acto que estima el quejoso como inconstitucional, y que impugna ante los tribunales federales, subsista, esto es, sea declarado constitucional, por así convenir a sus intereses jurídicos.

El tercero perjudicado tiene una posición similar al de la autoridad responsable, ya que ambas figuras tienen la pretensión de que se niegue al quejoso la protección constitucional o que se sobresea en el juicio de amparo correspondiente.

La intervención del tercero perjudicado en el juicio de amparo, se justifica con el interés jurídico que tiene, derivado del derecho que se le ha reconocido, por ello esta figura procesal posee los mismos derechos-

(74) IGNACIO BURGOA CRIHUELA, op. cit., págs. 342 y 343.

y las mismas obligaciones que las demás partes, como son el derecho a ofrecer pruebas, el de formular alegatos y el de promover los recursos que estime pertinentes. (75)

Debemos señalar además, que podrá intervenir -- como tercero perjudicado dentro del juicio de amparo, -- toda persona que demuestre tener interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, ya que de no aceptar su intervención en el juicio de garantías, se dejaría en estado de indefensión a una persona que dentro del juicio pudiera demostrar la constitucionalidad del acto reclamado. (76)

En conclusión, el tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, pudiendo dentro del juicio de amparo y en su calidad de parte, ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer recursos, con la pretensión de que se niegue el amparo o se sobresea en el juicio.

En materia laboral, la figura del tercero perjudicado se encuentra prevista en el inciso a), fracción III, del artículo 50. de la Ley de Amparo, que textualmente dice: "La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea -

(75) IGNACIO BURGUA ORIHUELA, op. cit., pág. 343.

(76) Ibidem., pág. 345.

del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento."

Podrá ser tercero perjudicado en el juicio de amparo laboral, conforme al inciso transcrito, en primer lugar, la contraparte del quejoso cuando el acto reclama de emane de un juicio laboral y, en segundo lugar, cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al juicio en mención.

De lo anterior podemos colegir que la figura - del tercero perjudicado en este caso, deriva de la posición jurídica-procesal que tenga el quejoso en el juicio del que emane el acto reclamado.

Siguiendo este orden de ideas, si el quejoso - es cualquiera de las partes en el procedimiento laboral, el tercero perjudicado podrá ser su contraparte directa, es decir, el actor o el demandado, según corresponda.

Cuando el quejoso sea una persona que sin tener la calidad procesal de parte en el juicio laboral -- del que emane el acto reclamado, es decir, sea una persona extraña al juicio, podrán ser terceros perjudicados - cualquiera de las partes de las que se haya establecido la relación jurídica-procesal en el juicio laboral.

En conclusión, si el actor en el juicio laboral, que comúnmente es el trabajador, promueve el juicio de amparo contra un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, podrá ser tercero perjudicado el demandado que comúnmente es el patrón y, viceversa, si el patrón promueve el juicio de amparo podrá ser tercero perjudicado el trabajador.

Por otro lado si el que promueve el amparo es una persona extraña al juicio, podrán ser terceros perjudicados el actor y el demandado, o sea, el trabajador y el patrón.

## 4.- MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público Federal, como representante social federal, esto es, como defensor de los intereses sociales o del Estado, vela por la observancia - del orden constitucional, vigila y protege el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencias entre la Federación y los Estados; - por ello es dentro del juicio de garantías una parte --- equilibradora de las demás. (77)

El maestro Noriega Cantú, señala que el Ministerio Público Federal debe ser una "... Institución encargada, exclusivamente, de vigilar el cumplimiento estricto de la Constitución y de las leyes, en su carácter de guardián de los derechos del hombre y de la sociedad y defensor de las garantías constitucionales, interviniendo en todos los asuntos federales de interés público y ejercitando las acciones penales, con sujeción a la ley." (78)

Trueba Barrera expresa que "...el Ministerio Público Federal en función de representante de la socie-

(77) IGNACIO BURGOS CRIVIELA, op. cit., pág. 348.

(78) ALFONSO NORIEGA CANTU, op. cit., pág. 355.

dad, es una de las partes que necesariamente tiene que intervenir en todos los amparos laborales, en virtud de que siendo la Ley Federal del Trabajo y demás relativas de interés eminentemente social, no puede, pues, abstenerse de intervenir en ningún juicio de esta naturaleza, a diferencia de que puede hacerlo en amparos civiles o administrativos." (79)

El artículo 107 constitucional, fracción XV y el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, establecen por una parte, que el Ministerio Público Federal será parte en el juicio de amparo y, por otra parte, la intervención que tendrá dentro del mismo, al establecerlo siguiente: las controversias a que se refiere el artículo 103 constitucional se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases:

El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que designare, será parte en todos los juicios de amparo, pudiendo abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando a su juicio el caso carezca de interés público, de conformidad con la fracción XV del artículo 107 constitucional.

(79) JORGE TRUEBA VARRERA, op. cit., pág. 224.

El artículo 50. de la ley de la materia establece que el Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que prevé la ley, además de las obligaciones que la misma le impone para procurar una pronta y expedita administración de justicia.

La actividad del Ministerio Público Federal -- como parte en el juicio de amparo, consiste en que podrá formular un pedimento en el que substancialmente sugiere al juzgador de amparo la manera más adecuada para tutelar los derechos fundamentales; al respecto el artículo 155 de la Ley de Amparo, establece que declarada abierta la audiencia constitucional, se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, acto continuo se dictará la sentencia correspondiente.

El Ministerio Público Federal en la actualidad, puede actuar ampliamente en los juicios de amparo y no solamente en aquellos casos en que a su concepto fueren de interés público. Cuidará la total ejecución de las -- sentencias de amparo laboral, esto es, no podrá archivar se ningún juicio de amparo sin que quede debidamente cumplimentada la sentencia que haya concedido al quejoso la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, como lo señala el artículo 113 de la Ley de Amparo.

El representante social federal procurará la pronta y expedita administración de justicia, es decir, cuidará que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por el quejoso la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preveyendo lo que corresponda hasta que el juez dicte sentencia, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario, de conformidad con lo establecido por el artículo 157 de la ley de la materia.

En suma, el Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo laboral por disposición constitucional y legal, es una institución equilibradora y reguladora del procedimiento de garantías, quien en defensa de los intereses sociales y del Estado, podrá intervenir en dicho juicio.

### Capítulo III.

#### III.- PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL CONTRA ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION.

El procedimiento en el juicio de amparo -expresa el maestro Ignacio Burgoa- implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos (80); en el juicio de amparo indirecto en materia laboral, implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso que puede ser el trabajador o el patrón según sea el caso: la autoridad responsable, esto es, la autoridad laboral jurisdiccional; el tercero perjudicado (trabajador o patrón según corresponda); el Ministerio Público Federal y el órgano jurisdiccional federal, es decir, el Juzgado de Distrito en materia laboral; con el fin común de que se dicte la sentencia o resolución definitiva que en su caso, conceda, o niegue la protección de la Justicia Federal o sobresea en el juicio de amparo laboral.

##### 1.- DEMANDA.

La demanda de amparo es el primer acto proce--

(80) IGNACIO BURGOA ORIHUELA, op. cit., pág. 645.

sal en el juicio de amparo, mediante el cual se ejercita la acción de amparo cuyo titular es aquel gobernado que sufre un agravio en su esfera jurídica conforme a las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional -- (trabajador o patrón) el que mediante la presentación de ese acto procesal ante el Juzgado de Distrito en materia laboral se convierte en quejoso, con la pretensión de -- obtener la protección de la Justicia de la Unión.

Como expresa el Magistrado Góngora Pimentel, -- mediante la presentación de la demanda de amparo se ejercita la acción de amparo para exigir al órgano judicial-federal la protección de la Justicia Federal, con la finalidad de que se restituya al quejoso en el goce de la libertad violada y se mantengan las cosas en el estado -- en que se encontraban antes de la violación constitucional. (81)

El quejoso deberá presentar la demanda en la -- Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo, ésta la turnará al juez de Distrito en materia laboral donde la registrarán y la pasarán a -- la secretaría de trámite, el secretario la examinará y -- determinará si es competente el Juzgado para conocer del asunto, si admite, manda aclarar o desecha la demanda de

(81) GENARO GONGORA PIMENTEL, Introducción al Estudio -- del Juicio de Amparo, segunda Edición, Ed. Porrúa, -- S.A., México, 1989, pág. 285.

amparo.

La demanda de amparo en materia laboral contra actos cuya ejecución sea de imposible reparación deberá interponerse en el término de quince días, contados a -- partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso del acto reclamado, (la Ley -- Federal del Trabajo señala que las notificaciones surtirán efectos, cuando sean personales, el día y hora en -- que se practiquen y, en los demás casos, al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados de la Junta, de conformidad con lo establecido en el artículo 747 de la ley en comento); al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos, con fundamento en lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

La demanda de amparo en materia laboral deberá formularse por escrito y en ella se expresarán los siguientes elementos de conformidad con el artículo 116 de la ley de la materia.

La demanda de amparo deberá iniciarse con el -- preemio en el que se expresará la comparecencia del quejoso (trabajador o patrón, genéricamente), ante el juez de Distrito en materia laboral, y la petición de la protección federal.

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

En este primer elemento deberá expresarse el nombre y el domicilio del trabajador o del patrón y, de quien promueve el amparo en su nombre, es decir, del apoderado o del representante legal.

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

El quejoso deberá expresar si existe o no el tercero perjudicado, a fin de que admitan la demanda y no la manden aclarar por la falta de precisión. El tercero perjudicado, será en nuestro caso, el trabajador o el patrón que figure como contraparte del quejoso en el juicio laboral.

III. La autoridad o autoridades responsables.

El quejoso deberá expresar con precisión la autoridad o autoridades que hayan emitido y ejecutado el acto reclamado, es decir, debe evitar el señalamiento -- genérico de la unidad burocrática a la que se atribuyen los actos reclamados, por ello, deberán figurar como autoridades responsables, conforme a nuestro tema de estudio, el órgano jurisdiccional en materia laboral, esto -

es, tanto la autoridad ordenadora (Junta de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje), como la autoridad ejecutora (Presidente o Actuario de la Junta o Tribunal).

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

Se deberá atribuir, conforme a este elemento, a cada autoridad responsable el acto que se reclame, -- estableciendo, entre aquéllas y éste una relación o nexo causal de imputación (82), es decir, hay que establecer la relación o nexo entre el órgano jurisdiccional laboral y el acto o resolución procesal que tenga en el juicio laboral una ejecución que sea de imposible reparación, expresando sobre todo este último.

V. Protesta de decir verdad.

El quejoso deberá expresar bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que le consten y -- que constituyan los antecedentes del acto de imposible reparación. Mediante esa manifestación se persigue sujetar al quejoso a la responsabilidad penal que prevé el artículo 211 de la Ley de Amparo, la cual consiste en -- prisión de seis meses a tres años y multa de diez a no--

venta días de salario, cuando el quejoso al formular su escrito de demanda exprese y afirme hechos falsos u emita los que le consten.

VI. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violados.

El quejoso deberá expresar en su escrito de demanda, los preceptos constitucionales que estime violados.

Para que la demanda sea congruente, precisa e ilustrativa, el quejoso deberá expresar en un capítulo especial los antecedentes del acto de imposible reparación los cuales deberán preceder a los conceptos de violación.

Asimismo, el quejoso insertará en su escrito de demanda un capítulo denominado derecho, en el que expresará con precisión los preceptos jurídicos que apoyen la acción promovida.

VII. El concepto o conceptos de violación.

Este elemento deberá expresarse con la mayor claridad y precisión que sea posible, en virtud de que constituye la parte regular de la demanda y de él va a

depender la concesión o negación del amparo.

El concepto de violación es un concepto lógico jurídico para cuya formulación es necesario observar el acto reclamado desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas, demostrando que efectivamente las -- infringen. (83)

El quejoso deberá argumentar que el acto o resolución que tenga en el juicio laboral una ejecución de imposible reparación, es violatorio de garantías individuales, mediante los razonamientos lógico-jurídicos que demuestren la contrariedad entre el acto reclamado y las garantías individuales.

El quejoso solicitará en otro capítulo que se tramite por separado y por duplicado el incidente de sus re ns ión del acto reclamado provisional y definitiva, a fin de que se conserve la materia del amparo.

En la práctica es costumbre en esta materia -- que en el escrito de demanda se ofrezca la prueba instru men tal de actuaciones o documental pública, consistente en el expediente laboral del que haya emanado el acto re

(83) IGNACIO M. GONZÁLEZ CRIVELLO, op. cit., pág. 647.

clamado. (84)

Por ello, de conformidad con el artículo 152- de la ley en comento, el quejoso podrá solicitar al órga no jurisdiccional federal que requiera a la autoridad -- responsable para que remita el expediente laboral cuando se trate de actuaciones concluidas o, copia certificada- del mismo en caso de tratarse de actuaciones no conclui- das, con el apercibimiento de ley; debiendo diferirse la audiencia constitucional hasta en tanto se remite el ex- pediente laboral o las copias del mismo.

Por último y como capítulo final de la demanda, se deberán expresar los puntos petitorios, en los cuales se precisarán las solicitudes específicas que dirija el quejoso al juez de Distrito, como son la concesión de la suspensión provisional y definitiva, el de solicitud de informes a las autoridades responsables y, el más impor- tante, el de concesión del amparo. (85)

Una vez presentada la demanda, el juez de Dis- trito la examinará y decidirá si la admite, la desecha o la manda aclarar, en términos de los artículos 145, 146- y 147 de la Ley de Amparo. (86)

(84) JORGE TRIUNFA BARRERA, op. cit., pág. 240.

(85) IGNACIO BURGOS CRISTÓBAL, op. cit., pág. 650.

(86) JORGE TRIUNFA BARRERA, op. cit., pág. 241.

## a) Auto de admisión.

Examinada la demanda de amparo, el juez de Distrito dictará en veinticuatro horas auto de admisión o de radicación de la demanda, cuando la acción ejercitada, no adolezca de ninguna causa de improcedencia, cuando es lo suficientemente clara y explícita y cuando reúne todos los requisitos exigidos por la ley. (87)

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 147 de la ley de la materia, el cual en su primer párrafo dispone que "Si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda ..."

Esto es, la demanda de amparo laboral debe admitirse íntegramente cuando no existan motivos manifiestos e indudables de improcedencia, ya que no es correcto admitirla en parte y rechazarla en otra, por lo que debe hacerse el estudio de manera completa, sin perjuicio de que al momento de resolver el juicio se sobresea en los puntos que no sea procedente. (88)

Por otra parte el mismo precepto legal, señala el contenido del auto admisorio al ordenar que en el ---

(87) IGNACIO BURGOA ORIHUELA, op. cit., pág. 654.

(88) GENARO GONGORA PIMENTEL, op. cit., pág. 281.

mismo auto el juez de Distrito laboral pedirá los informes con justificación a las autoridades responsables --- (Junta o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje), -- señalaré día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y más tardar dentro del término de treinta días y dictaré las demás providencias que procedan -- con arreglo a la ley.

Precisando, el auto de admisión de demanda de amparo laboral, contendrá:

- a) La admisión de la demanda.
- b) Mandar que se registre en el libro de Gobierno.
- c) Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
- d) Solicitud de informes con justificación a las autoridades responsables.
- e) Dar vista al Ministerio Público Federal - de la adscripción.

Además el auto de admisión contendrá, de acuerdo a las circunstancias del caso o peticiones del quejoso, lo siguiente:

- a) Tener por autorizadas a las personas designadas en la demanda, en términos del artí-

- culo 27 de la Ley de Amparo.
- b) Prevenir para que designen representante común, cuando promuevan varias personas.
  - c) Ordenar que se forme por duplicado, el incidente de suspensión si es solicitado.
  - d) Ordenar que se emplace al tercero perjudicado con copia de la demanda.
  - e) Prevenir al quejoso para que señale domicilio en el lugar del juicio para oír y recibir notificaciones. (89)

Por último, el numeral en cita establece las normas de ejecución del auto admisorio al expresar que al solicitar el Informe con justificación a la Junta o al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el juez de Distrito, le remitirá copia de la demanda si no se hubiere enviado al pedirle el informe previo; asimismo, hará saber la demanda de amparo al tercero perjudicado si lo hubiere, le entregará copia de la demanda por conducto del Actuario o del Secretario del Juzgado o de la autoridad que conozca del juicio en el lugar en que éste se siga, y fuera de él por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

En suma, el auto admisorio deberá emitirse cuando la demanda de amparo laboral reúna los requisitos exigidos por el artículo 116 de la ley de la materia, se exhiban las copias que prevé el artículo 120 de la ley en comento, se exhiban los documentos comprobatorios de la

(89) Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., -- págs. 89 y 90.

de la personalidad y no exista una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

También se emitirá ese auto cuando se han satisfecho los requisitos exigidos por el artículo 116 ya citado, se han exhibido las copias que prevé el artículo 120 o se han exhibido los documentos que acrediten la personalidad. (90)

Contra el auto dictado por el juez de Distrito laboral en que admita una demanda notoriamente improcedente, es procedente el recurso de queja, de conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo.

b) Auto de prevención o aclaratorio.

Este proveído se traduce en un desechamiento de la demanda, en virtud de que el juez de Distrito laboral no admite de inmediato (24 horas), sino hasta en tanto el quejoso llene los requisitos amitados dentro del término legal ya que si no lo hace dentro de ese término, el juez de Distrito no admitirá la demanda. (91)

El auto aclaratorio que prevé el artículo 146 de la Ley de Amparo, ordena que el juez de Distrito mandará prevenir al promovente de la demanda para que en el término de tres días, contados a partir de su legal notificación, haga las aclaraciones correspondientes, llene los re

(90) CARLOS ARELLANO GARCIA, op. cit., pág. 716.

(91) IGNACIO BURGOA ORIHUELA, op. cit., pág. 656.

quisitos que señala el artículo 116 de la ley de la materia, precise el acto reclamado, exhiba las copias que prevé el artículo 120 de la ley en cita o acredite su personalidad cuando lo haya omitido.

Lo anterior quiere decir, que cuando falte alguno de los requisitos que prevé el artículo 116 multicitado y la demanda proceda en cuanto a su contenido, el juez de Distrito emitirá este proveído para que el promovente de la demanda los llene.

La falta de precisión del acto reclamado, puede originar que las autoridades responsables no rindan su informe con justificación en forma correcta; los terceros perjudicados no sepan de que defenderse, además de que la sentencia no tendría una ejecución precisa sobre ese acto; por ello al presentarse esa irregularidad es necesario que el juez de Distrito mande aclarar la demanda a fin de que el quejoso precise el acto reclamado. (92)

Cuando el juez de Distrito requiera al quejoso para que aclare su demanda en el sentido de que exhiba las copias faltantes de su demanda, deberá expresar el número de copias. (93)

El auto aclaratorio contendrá la irregularidad u omisión que deba subsanar el quejoso y el apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del término señalado, se tendrá por no interpuesta su demanda. (94)

(92) GERARDO GONGORA FIMENTEL, op. cit., pág. 275.

(93) Ibidem., pág. 276.

(94) CARLOS ARELLANO GARCIA, op. cit., pág. 717.

Es decir, realizada la prevención que antecede -- si el promovente de la demanda de amparo laboral no llenare los requisitos omitidos, no subsanare las irregularidades conducentes o no exhibiera las copias que señala el -- artículo 120 en el término de tres días el juez de Distrito en materia laboral emitirá otro proveído en el que tendrá por no interpuesta la demanda, cuando afecte únicamente el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

El patrimonio o derechos patrimoniales son los -- derechos de crédito u obligaciones formados por el activo de la persona que los aprovecha y el pasivo de la que los soporta. (95)

Cuando no se trate de la hipótesis antes señalada, esto es, cuando el acto reclamado no afecta el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso y hayan transcurrido los tres días sin que el quejoso hubiere dado cumplimiento al auto aclaratorio, el juez de Distrito laboral -- dará vista al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas y en vista de lo que exponga, admitirá o desechará la demanda en veinticuatro horas.

Las irregularidades graves como la deficiente -- personalidad del promovente del amparo, pueden mandarse -- aclarar si en el curso del procedimiento las advierte el -- juez de Distrito y, no necesariamente antes de la admisión de la demanda. (96)

Si el quejoso está inconforme con el auto que --

(95) GENARO JONGORA PIMENTEL, op. cit., pág. 279.

(96) Ibidem., pág. 273

tiene por no interpuesta su demanda, podrá interponer en -  
 contra de ese auto el recurso de revisión, de conformidad -  
 con lo dispuesto por el artículo 83, fracción I de la Ley -  
 de Amparo.

c) Auto de desechamiento.

El juez de Distrito deberá examinar el escrito -  
 de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable -  
 de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el -  
 acto reclamado, según lo dispone el artículo 145 de la Ley  
 de Amparo, dentro del término de veinticuatro horas.

Este auto es el proveído opuesto al auto de admisión de la demanda de amparo, por ello debe fundarse en --  
 las circunstancias contrarias que sirvan de base a este --  
 último.

Los motivos manifiestos e indudables a que hace -  
 alusión el precepto legal en cita, podemos traducirlos en -  
 aquellas circunstancias que por sí mismas, sin posterior -  
 comprobación, surgen a la vista, haciendo válidamente ine-  
 jercitable la acción de amparo.

Por ello cuando una demanda de amparo no presenta motivos manifiestos e indudables de improcedencia, es -  
 decir, cuando no son evidentes por sí mismos, el juez de -  
 Distrito deberá dictar a ese libelo el auto de admisión, -  
 sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento se  
 manifiesten las causas de improcedencia originando una sen-  
 tencia de sobreseimiento. (97)

(97) IGNACIO BURGOA ORIHUELA, op. cit., pág. 655.

La aplicación del artículo 145 de la Ley de Amparo cuando la causa de improcedencia es posible y no manifiesta (evidente) e indudable (cierta), ha encaminado a -- los jueces a admitir la demanda, sin perjuicio de que posteriormente si procediera, dicten el sobreseimiento. (98)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia que "No es lógico ni jurídico fundarse para desechar una demanda de amparo, en las mismas razones que habría para negar la protección federal." (99)

(98) GENARO GONGORA PIMENTEL, op. cit., pág. 271.

(99) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de -- 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, tesis 120, pág. 185.

## 2.- SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

En cumplimiento a lo ordenado en el expediente principal, se formará el incidente de suspensión por dupli- cado y por separado; por duplicado para el caso de que las partes interpongan en contra de la resolución interlocutoria que se dictare, el recurso de revisión correspondiente, entonces se mandará el expediente original al tribunal de alzada y se actuará en el duplicado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Amparo.

El insigne tratadista Ignacio L. Vallarta señala que hay casos en que antes de abrirse lo que verdaderamente es el juicio de amparo, debe comenzarse por asegurar lo que constituye su materia, con el fin de que la sentencia de fondo no sea después estéril y nugatoria, esto es, antes de cualquier trámite deberá suspenderse el acto reclamado. Por otra parte expresa que la suspensión del acto -- reclamado nunca será procedente en los casos de restric--- ción de la libertad personal, pago de impuestos, multas, - destituciones, despojos, etc., en virtud de que aunque estos actos sean arbitrarios, todos ellos por su naturaleza son reparables, lo que no sucede cuando se trate de la pena de muerte, de azotes, mutilación o infamia, ya que en estos casos será procedente la suspensión de manera necesaria y forzosa. (100)

La palabra suspensión deriva del latín *suspentio* que significa suspender (*suspendere*), es decir, levantar,-

(100) IGNACIO L. VALLARTA, op. cit., págs. 166 y 169 a 171.

colgar o detener una cosa en alto, en el aire, diferir por algún tiempo una acción o una obra. (101)

"... la suspensión en el juicio de amparo es --- aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva)- creador de una situación de paralización o cesación, tempo ralmente limitada, de un acto reclamado de carácter positi vo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o -- iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a -- partir de la mencionada paralización o cesación, sin que - se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado." (102)

Ampliando estas ideas el estudioso González Co-- sío, expresa que "La suspensión del acto reclamado es un - incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite -- conservar la materia del mismo, hasta la decisión del  órga no jurisdiccional respecto al fondo del asunto, es decir, - hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucio- nalidad del acto." (103)

Para conceder o negar la suspensión no se deberá tomar en consideración, si el acto reclamado es constitu-- cional o inconstitucional, es decir, no puede anticiparse- de modo provisional a los efectos de la sentencia de fon-- do; sino por el contrario, deberá tomar en cuenta exclusi- vamente las condiciones genéricas de su procedencia, como-

(101) Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., -- pág. 105.

(102) IGNACIO BURGOA ORIHUELA, op. cit., pág. 711.

(103) ARTURO GONZALEZ COSIO, op. cit., págs. 209 y 210.

son que el acto reclamado sea:

- a) Cierto.
- b) De naturaleza paralizante.
- c) Que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. (104)

Es conveniente hacer dos distinciones, cuando se promueva un juicio de amparo y se solicite la suspensión - del acto reclamado, se abrirán dos expedientes por cuerda separada, en uno de ellos se actuará para decidir respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto - reclamado, éste será el cuaderno principal, porque en él - se decidirá el fondo del asunto. El otro se abrirá por duplicado, en el cual se actuará para decidir, en primer término, la suspensión provisional y, en segundo, la suspensión definitiva; la medida cautelar se decidirá en ambos - casos sin tomar en consideración la constitucionalidad o - inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, se tomará en cuenta únicamente su propia naturaleza y considerándolo en sí mismo, esto es, para conceder o negar la suspension provisional y definitiva hay que discernir si el acto-reclamado es particular, positivo, negativo, negativo con efectos positivos, prohibitivo, consumado, declarativo, de tracto sucesivo o futuro inminente o probable; ya que de - ello dependerá que se conceda la suspensión.

La duración de la suspensión del acto reclamado es temporal, es decir, cuando se conceda durará únicamente el tiempo que tarde en resolverse en definitiva el juicio-

de amparo, desde que se concede hasta que se dicta sentencia definitiva ejecutoriada, esto es, si la sentencia de fondo concede el amparo al quejoso, el acto reclamado no se producirá, no se ejecutará o cesarán sus efectos por virtud de esa resolución y, por ende, cesarán los efectos de la suspensión provisional e definitiva. Por otra parte si la sentencia de fondo niega el amparo al quejoso, la autoridad responsable podrá emitir el acto reclamado e procederá a su ejecución y de igual forma cesarán los efectos de la suspensión.

La suspensión del acto reclamado, no lo invalida, ni restituye las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera, sino que únicamente paraliza la emisión, ejecución o efectos del mismo.

El artículo 107 constitucional, establece en sus fracciones X y XI, entre otros supuestos, los siguientes:

La potestad para conceder o negar la suspensión del acto reclamado a las autoridades responsables, cuando se trate del amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito cuando se trate del amparo indirecto.

La fijación del criterio constitucional para conceder o negar la suspensión del acto reclamado, al expresar "la naturaleza de la violación alegada", "la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución", "los que la suspensión origine a terceros perjudicados" y "el interés público".

Por otra parte, la Carta Magna remite a la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107, al establecer que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión "en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley". (105)

La suspensión del acto reclamado, en los casos de la competencia de los jueces de Distrito, según dispone el artículo 122 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada.

a) De oficio.

Para decretarse la suspensión en este caso, el juez de Distrito observará la gravedad del acto reclamado, es decir, su naturaleza y la necesidad de conservar-

la materia del amparo, además, de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna.
- b) Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. (106)

La suspensión de oficio se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admite la demanda, notificándose inmediatamente a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento.

b) A petición de parte.

Para decretarse la suspensión en este caso, es necesario que el acto reclamado sea cierto, que su naturaleza permita su paralización y se satisfagan los requisitos exigidos por el artículo 124, y que son del tenor siguiente:

- a) Que la solicite el agraviado.
- b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden rútlco.
- c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez Federal, al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la total terminación del juicio.

En materia laboral la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio (107), de que existe interés social en que no se ponga en peligro la subsistencia del trabajador durante el tiempo que tarda en tramitarse y resolverse el juicio de amparo; es decir, debe asegurarse la subsistencia del trabajador que haya obtenido una indemnización o pago de salarios mientras se resuelve el juicio de garantías, si estuviere en peligro de no poder subsistir, esto es, debe negarse la suspensión por la cantidad equivalente a seis meses de salario y concederse por la cantidad restante, cuando el am-

(107) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, - 1917-1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, Tesis 152.

para lo promueva el patrón y solicite la suspensión del acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo.

Después de las anteriores ideas acerca de la suspensión del acto reclamado, a continuación la relacionaremos directamente con nuestro tema de estudio.

Al abrirse los cuadernos del incidente de suspensión, el juez de Distrito laboral, resolverá la suspensión provisional del acto o resolución procesal que tenga en el juicio laboral una ejecución de imposible reparación, considerándola en sí misma, y el resultado será la negación de la suspensión provisional, en virtud de que la continuación del procedimiento laboral es una cuestión de orden público y si se suspendiera el acto se afectaría el interés general de que se resuelvan esos juicios a la mayor brevedad posible, es decir, la medida precautoria no puede otorgarse para detener la tramitación de un proceso laboral.

En el mismo auto en que se resuelva la suspensión provisional, el juez de Distrito solicitará el informe previo a la Junta o al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual deberá rendir en el término de veinticuatro horas.

Asimismo, fijará la fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual deberá verificarse dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Recibidos los informes previos de las autoridades señaladas como responsables (en los que substancialmente expresarán si es o no cierto el acto reclamado que determine la existencia del mismo, la cuantía del negocio y las razones que estimen pertinentes para que se niegue la suspensión del acto), el juez acordará que se agreguen a los autos para los efectos legales a que haya lugar, dando vista con ellos a las partes.

En la fecha y hora señalada se celebrará la audiencia incidental en la que estando en audiencia pública, el juez de Distrito hará una relación de las constancias procesales que obren en autos, que podrán ser, los informes previos, las pruebas documentales o de inspección ocular y los alegatos que formulen las partes, hecho lo anterior, el juez resolverá en la misma audiencia incidental si niega o concede la suspensión definitiva.

Si la autoridad responsable no rinde su informe previo, se tendrá presuntivamente cierto el acto reclamado y se le impondrá una corrección disciplinaria.

Al resolver la interlocutoria definitiva, el juez de Distrito, negará la suspensión solicitada por el quejoso en contra de un acto o resolución procesal que tenga en el juicio una ejecución de imposible reparación, en virtud de que la continuación del procedimiento laboral es una cuestión de orden público y si se suspendiera el acto o resolución se afectaría el interés general de que esos juicios se resuelvan a la mayor brevedad posible, es decir, la medida-precautoria no puede otorgarse para detener la tramitación de un proceso laboral; por no reunir los requisitos exigidos por los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo y, con apoyo además en el criterio jurisprudencial que señala: -- "Debe negarse contra actos que tiendan a paralizar el procedimiento en los conflictos de trabajo, ya que las disposiciones legales que rigen ese procedimiento son de orden público y existe interés general en que tales conflictos se resuelvan a la mayor brevedad posible." (108)

En conclusión, el juez de Distrito laboral negará la suspensión provisional y definitiva contra actos que tengan en el juicio laboral una ejecución de imposible reparación, en virtud de que éstos tienen como marco temporal la tramitación del procedimiento laboral, desde la admisión de la demanda hasta que se dicta el laudo, por lo que de concederse la suspensión se paralizaría ese procedimiento afectando el interés general que existe en que tales conflictos se resuelvan a la mayor brevedad posible, además de que las disposiciones legales que lo rigen son de orden público.

Por lo antes expuesto y al ser notificada la auto

(108) Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIX, pág. 4119.

ridad responsable de la aludida interlocutoria, ésta deberá continuar con el procedimiento laboral en sus etapas procesales.

## 3.- INFORME JUSTIFICADO.

El maestro Góngora Pimentel señala que informe justificado "... es el escrito en que la autoridad responsable cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, en que se le llama a juicio, y - dá respuesta a ésta." (109)

Por su parte Arellano García expresa: "El informe justificado es el acto procesal escrito de la autoridad responsable por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acreditativos relativos al acto reclamado." (110)

Briseño Sierra expresa "... en cuanto a la responsable, no cabe hablar de defensa y, si bien se alude a la garantía de audiencia, no pasa de ser un giro del lenguaje forense. La responsable está en la obligación de informar y, naturalmente, debe contar con la oportunidad para ello; pero de ahí no puede seguirse un derecho de defensa, porque sus títulos personales no están en litigio." (111)

La parte demandada en el juicio de amparo, ce-

(109) GENARO GONGORA PIMENTEL, op. cit., pág. 299.

(110) CARLOS ARELLANO GARCIA, op. cit., págs. 718 y 719.

(111) HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, op. cit., pág. 316.

mo ya lo señalamos anteriormente, es la autoridad responsable, es decir, la Junta o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o, el Actuario de la Junta o Tribunal, y por ende, tiene el derecho y la obligación procesal de contestar la demanda, lo cual se traduce en que rinda su informe justificado.

"El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor e -- por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contrapretensión que opone al agraviado."

(112)

Las autoridades responsables deberán rendir su informe justificado dentro del término de cinco días, -- contados a partir de su legal emplazamiento; el juez de Distrito podrá ampliarle hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita; las autoridades responsables rendirán su informe con justificación, -- en todo caso, con la anticipación que permita su conocimiento a las partes, el menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, -- si el informe no se rinde con dicha anticipación, el ---

(112) IGNACIO BURGGA CRIHUELA, op. cit., pág. 658.

juez podrá diferir la audiencia a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, lo cual podrán hacer verbalmente al momento de celebrarse la audiencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 149, párrafo primero de la Ley de Amparo.

En la práctica, las autoridades responsables, no respetan el término de cinco días para rendir su informe, ya que le rinden generalmente minutos antes de la celebración de la audiencia constitucional; la ampliación del término por otros cinco días no es común en los juicios de amparo laborales, y toda vez que la disposición en estudio señala que las autoridades responsables rendirán su informe con la anticipación que permita su conocimiento al quejoso por lo menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, originando con ello que las responsables violen aún más el término de cinco días, ya que las consiente en que podrán rendir su informe hasta ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, atemperando lo riguroso que debiera tener dicho término.

Hay que señalar que la rendición tardía del informe justificado, coloca al quejoso en estado de indefensión, en virtud de que no dispone de tiempo para refutarlo o desvirtuarlo mediante las pruebas conducentes e contradecir las constancias que haya acompañado la autoridad en su informe.

La ampliación del término de cinco días, por otros cinco días más, cuando la importancia del asunto lo amerite, deberá decretarse en el auto admisorio, ya que desde ese acto el juez le advierte y, si lo hace posteriormente, estaría revocando su primer auto, lo cual tiene prohibido, además de que serían entonces más de diez días para rendir el informe, en contravención con lo dispuesto por el artículo 149 en comento. Por ello si las partes no tuvieron oportunidad de conocer el informe y su justificación, el juez de Distrito por una sola vez podrá diferir de oficio la audiencia constitucional. (113)

Las autoridades deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones e fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo.

En los informes justificados que rindan la Junta o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se deberá expresar lo siguiente:

(113) GUSTAVO GUACHO LINANZUELI, *op. cit.*, págs. 300, 307-308.

- a) Si es cierto o no el acto reclamado, e indicar, si emitieron el acto que tenga en el juicio laboral una ejecución de imposible reparación o no.
- b) Los hechos que estimen convenientes o controvertirán los narrados por el quejoso.
- c) Las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia -- el juicio o la constitucionalidad del acto reclamado, y acompañarán como certidumbre de las constancias que sean necesarias para apoyar su informe.
- d) Harán valer, si existen razones legales, -- la incompetencia del juez, para conocer -- del juicio de amparo.
- e) Solicitarán la acumulación del juicio de amparo laboral a otro que se tramite ante el mismo juzgado o en uno diferente.
- f) Objetarán, si hay bases para ello, la personalidad o capacidad del quejoso.
- g) Aducirán al impedimento del juez para conocer del juicio cuando consideren que se verifica alguno de los supuestos del artículo 66 de la Ley de Amparo.
- h) Comunicarán la existencia de otro juicio --

de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados.

- 1) Acreditarán delegados en el juicio de amparo, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo. (114)

Si la autoridad responsable no rinde su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto, según lo previsto por el artículo 149, párrafo tercero de la Ley de la materia.

Interpretando lo anterior, advertimos que si no se rinde el informe justificado, ello no supone la inconstitucionalidad del acto reclamado, sino la certeza del mismo, pues la inconstitucionalidad debe ser probada por el quejoso cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o

(114) Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., pág. 97.

inconstitucionalidad dependen de los motivos, datos o -- pruebas en que se haya fundado el propio acto. (115)

Esto quiere decir, que si el acto reclamado no viola garantías individuales en sí mismo, es decir, su emisión se realizó mediante el cumplimiento de determinados requisitos para violar garantías individuales, y la autoridad responsable no rinde su informe justificado, - el quejoso deberá probar la existencia del acto reclamado y la inconstitucionalidad del mismo.

Por el contrario, si el acto reclamado viola - garantías individuales en sí mismo, es decir, su emisión se realizó sin que la autoridad responsable llenara determinados requisitos y, no rinde su informe, el quejoso no está obligado a probar su inconstitucionalidad.

Actos de imposible reparación son aquellos que afectan las garantías individuales dentro del procedimiento laboral, por virtud de que el órgano jurisdiccional laboral carezca de competencia legal o constitucional, trasgreda una prohibición de la ley o de la Constitución, no funde ni motive sus actos o viole las garantías de audiencia o de legalidad, etc.

De lo anterior, concluimos que si la Junta o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no rinden su informe justificado, se tendrá por cierto presuntivamente el acto de imposible reparación, sin necesidad de que el quejoso tenga que probar su existencia ni su inconstitucionalidad, sino únicamente probar que es un acto de imposible reparación y por ende violatorio de garantías individuales en sí mismo.

Al respecto, Arellano García señala que en virtud de que no es sencillo determinar cuando un acto es en sí mismo violatorio de garantías individuales, es recomendable que el quejoso acredite la existencia del acto reclamado y aporte todos los motivos, datos o pruebas en que se fundó el acto. (116)

Si la autoridad responsable no rinde su informe con justificación o, lo hace sin remitir en su caso, copia certificada de las constancias que apoyen el informe, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo. No se considerará como omisión, aquella que ocurra debido al retardo en el emplazamiento.

Si el informe justificado es rendido fuera del

plazo que señale la ley, es decir, fuera de los cinco -- días, será tomado en cuenta por el juez de Distrito, --- siempre y cuando las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen, -- lo anterior con apoyo en el artículo 149 de la Ley de Am pare, párrafos cuarto y quinto.

La única conducta sancionable de la autoridad -- responsable, en el precepto en cita, es cuando no rinda -- su informe con justificación o, no remita las constan -- cias necesarias que apoyen su informe.

Al respecto Arellano García, señala que no de -- bería permitirse la extemporaneidad en la presentación -- del informe con justificación y, que la falta de rendi -- ción oportuna debería equivaler a la omisión del mismo.

(117)

El último párrafo del artículo 149 de la Ley -- de Amparo, atempera el rigor que debería exigirse a la -- autoridad para que rinda su informe con justificación, -- al señalar que será tomado en cuenta cuando las partes -- hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las -- pruebas que lo desvirtúen; en la práctica, cuando se re -- cibe el informe justificado, se dá vista con él a las -- partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga

(117) CIRILO ARELLANO GARCIA, op. cit., pág. 721.

por el término de tres días, lo cual significa que si se rinde el informe tres días antes de la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será tomado en cuenta y se celebrará la audiencia, dejando en completo estado de indefensión a las partes, al no contar con --- tiempo para desvirtuar el informe, de ahí lo criticable de esta práctica.

Cuando la autoridad responsable rinde su informe con justificación y niega el acto cuya ejecución sea de imposible reparación en el juicio laboral, toca al --- quejoso comprobar la existencia del acto, su inconstitucionalidad y, además que es de imposible reparación, ya que de lo contrario al dictarse la sentencia de amparo, se sobreseerá el juicio, con fundamento en el artículo -- 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Los actos o resoluciones procesales que tengan en el juicio laboral una ejecución de imposible reparación, son emitidos por la Junta o Tribunal Federal de -- Conciliación y Arbitraje, por lo que esas autoridades -- deberán figurar como responsables en el juicio de amparo indirecto, y si además, en la demanda de amparo respectiva aparece con tal carácter el Actuario, éste al rendir su informe con justificación podrá negar el acto reclamado por lo que a él respecta, en virtud de que él no tuvo injerencia en la emisión de dicho acto y, consecuentemen

te, se sobreseerá el juicio de amparo por lo que a él respecta.

En suma, el juez de Distrito al recibir el informe con la justificación de la autoridad responsable, ordenará que se agreguen a los autos para los efectos legales que haya lugar y dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

## 4.- AMPLIACION DE LA DEMANDA.

La Ley de Amparo no regula expresamente la ampliación de la demanda de amparo, y ante tal situación la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios jurisprudenciales que regulan la citada ampliación.

(118)

La ampliación de la demanda es un derecho del quejoso, misma que puede referirse a los actos reclamados, a los conceptos de violación y a las autoridades responsables, así como a los fundamentos de los actos reclamados; y que se traduce por una parte, en la extensión de la demanda y, por la otra, en su aclaración, corrección o complementación.

El quejoso podrá promover la ampliación de la demanda en determinados momentos dentro del procedimiento constitucional, y que a saber son:

En primer término, antes de que la Junta o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje rindan su informe justificado, esto es, antes de que se fije la litis y dentro del término legal para pedir amparo. Esta ampliación deberá contraerse a los conceptos de violación,

(118) CARLOS ARELLANO GARCIA, op. cit., pág. 712.

ya sea porque los haya formulado de manera defectuosa e incompleta y, a las autoridades responsables en virtud de que hubiese omitido señalar a otras autoridades distintas de las enunciadas en la demanda. (119)

Al respecto "La Corte ha establecido el criterio de que la litis contestatio en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación; por tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla - en cuanto a sus derechos convengan, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo." (120)

Por otra parte, cuando la ampliación se refiere a los actos reclamados en el sentido de impugnar actos -- distintos de los especificados en la demanda, podrá el -- quejoso promoverla dentro del término legal contado a partir de que tenga conocimiento o se haga sabedor de estos actos, aún cuando haya transcurrido el término legal para pedir amparo respecto de los primeros actos reclamados. (121)

En segundo término, el quejoso podrá solicitar la ampliación de la demanda después de que la Junta o Tribunal hayan rendido su informe justificado y antes de la

(119) IGNACIO BURGOA ORIHUELA, *op. cit.*, pág. 651.

(120) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, -- 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, Tesis 58, pág. 100.

(121) IGNACIO BURGOA ORIHUELA, *op. cit.*, pág. 652.

audiencia constitucional o antes de que transcurra la vista que se concede a las partes al recibirse los informes justificados, que será de tres días; si de los informes aparece que los actos reclamados fueron emitidos por --- otras autoridades o se advierte que en su emisión tuvieron injerencia otras. (122)

Al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "Si de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, aparece que tiene injerencia en los actos reclamados, otras autoridades, debe admitirse la ampliación de la demanda que contra éstas se formula, a fin de que la protección constitucional sea efectiva y se favorezca la expedición del despacho de los negocios judiciales que es de interés público, al resolverse en un juicio de amparo, respecto de todas las autoridades responsables, y no en diversos juicios, sobre el mismo asunto. Sin embargo, la ampliación debe hacerla oportunamente, tan pronto como aparezca de los informes o de alguna otra constancia de autos, que el acto reclamado emana de autoridad no designada como responsable, y precisamente antes de la celebración de la audiencia de derecho, en virtud de que con --- este auto se cierra lo que propiamente constituye la tramitación del juicio de garantías." (123)

(122) IGNACIO BURGCA ORIHUELA, op. cit., pág. 652.

(123) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 328.

Si dentro de la anterior hipótesis, la ampliación se contrae a los fundamentos de los actos reclamados, deberá promoverse dentro del término legal correspondiente, contado a partir de que el quejoso tenga conocimiento o se haya enterado de los informes justificados y, si éstos los rindieron inmediatamente antes de la celebración de la audiencia constitucional, el quejoso podrá solicitar el diferimiento de ésta, a fin de que transcurra el término señalado y pueda hacer la ampliación correspondiente.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "Si por los informes justificados de las autoridades responsables el quejoso viene en conocimiento de los fundamentos del acto reclamado, debe admitirse la ampliación de la demanda de amparo que haga oportunamente, por lo que ve a los conceptos de violación; esto es tan pronto como haya tenido conocimiento de dichos informes, precisamente antes de la celebración de la audiencia de derecho!" (124)

Igualmente podrá ampliarse el acto reclamado cuando al aclarar la demanda el quejoso lo hace más extenso, en este caso el acto reclamado deberá apreciarse tal y como aparece en el escrito aclaratorio. (125).

(124) Véase el Tomo IXXXVII, Avila Izendro, pág. 701.

(125) CARLOS ARELLANO GARCIA, op. cit., pág. 714.

El libelo en que se promueva la ampliación, deberá considerarse como parte integrante de la demanda y, por ende, el quejoso deberá exhibir el número de copias -- que prevé el artículo 120 de la Ley de Amparo, so pena -- que de no hacerle se le tendrá por no formulada la ampliación. (126)

## 5.- PRUEBAS Y ALLEGATOS.

Existe la libertad más amplia para ofrecer pruebas en el juicio de amparo, ya que el artículo 150 de la Ley de Amparo indica las restricciones a las mismas, las cuales son mínimas.

El acto cuya ejecución sea de imposible reparación en el juicio laboral, es un acto que se verifica dentro del juicio laboral, y por ende, será suficiente para acreditar la existencia de dicho acto y probar su imposible reparación, así como su inconstitucionalidad en el juicio de amparo; con las pruebas documental pública e instrumental de actuación, consistentes en el expediente laboral del cual emane el acto reclamado.

La ley de la materia, señala que es admisible en el juicio de amparo, toda clase de probanzas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

La prueba documental e instrumental de actuaciones, podrá ofrecerse en la audiencia constitucional o antes sin perjuicio de que el juez de Distrito laboral, haga relación de ella en la audiencia y la tenga como ofrecida en ese acto, aunque no exista gestión expresa de su oferente.

Estas pruebas podrán ser ofrecidas desde la demanda de amparo, y se adjuntarán copia certificada del expediente laboral que acrediten la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad o, solicitando al juez de Distrito que requiera a la autoridad responsable para que expida las constancias respectivas o, remita al juzgado federal el expediente laboral o copia certificada del mismo, en caso de tratarse de actuaciones no concluidas.

La autoridad responsable al tener conocimiento del requerimiento con amparo, deberá expedir al quejoso o al tercero perjudicado, según sea el caso, las constancias respectivas o, en su caso, remitir el expediente laboral o copia certificada del mismo al juez de Distrito laboral. Si al llegar la fecha de celebración de la audiencia constitucional, aún no obran en autos las constancias respectivas por causas imputables a la autoridad responsable, podrá el juez de Distrito, dadas cuantas veces sean necesarias la audiencia, a petición del quejoso o del tercero perjudicado, hasta que dichas constancias obran en autos y, hacerle efectivos los amparos, lo anterior con fundamento en los artículos 152 de la Ley de Amparo y 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Las partes podrán ofrecer las pruebas documental pública o instrumental de actuaciones en cualquier momento, inclusive antes de la celebración de la audiencia constitucional mediante un escrito en el que conste que ofrecen como medios de convicción dichas probanzas o en su caso, expresarán que la autoridad responsable se ha negado a expedirles las constancias relativas con la pretensión de que se diferiera la audiencia constitucional hasta en tanto la responsable expida las constancias mencionadas.

Si al llegar la fecha de celebración de la audiencia constitucional ya obren las constancias relativas, el juez de Distrito celebrará la audiencia constitucional, si no hay alguna causa de diferimiento, en la que tendrá por ofrecidas las pruebas de las partes y por desahogadas las mismas en virtud de su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, si la autoridad responsable de muestra al juez de Distrito laboral que ha ordenado se expidan las constancias respectivas solicitadas por las partes, antes de la fecha de la audiencia y con la anticipación correspondiente; llegada la fecha se celebrará la audiencia con las constancias que obren en autos y a continuación el juez dictará la sentencia correspondiente.

En suma, estas probanzas deberán ser ofrecidas en el juicio de amparo laboral, si el quejoso quiere demostrar la existencia del acto reclamado, la imposible reparación en el juicio laboral y su inconstitucionalidad; o si el tercero perjudicado y la autoridad responsable quieren demostrar, por una parte, la inexistencia del acto reclamado y, por otra, si es que existe el acto, la reparabilidad del mismo en el juicio laboral o su constitucionalidad y, de esta manera lograr que se conceda o se niegue la protección federal.

Por último y en virtud de que el acto reclamado en el presente caso emana de un procedimiento jurisdiccional, las partes podrán ofrecer únicamente las probanzas que hayan ofrecido ante la autoridad responsable, ya que de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable en el momento de ejecutarse, siempre y cuando haya habido oportunidad de hacerlo. (127)

#### ALEGATOS.

Llegada la fecha para la celebración de la au-

(127) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, - 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, Tesis 1, pág. 3.

diencia constitucional, al declararla abierta, se procederá a recibir los alegatos; el quejoso podrá alegar verbalmente, únicamente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 27 constitucional, asentándose en autos extractos de las alegaciones, si así lo solicitare. En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que los alegatos se hagan constar en autos y sin que excedan de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contraréplicas.

(128)

Los alegatos son la opinión de las partes y no forman parte de la litis, ya que ésta se integra con la demanda y la contestación; por ello, el juez de Distrito tiene la obligación de examinar los conceptos de violación, en relación con el acto reclamado y con lo aducido en el informe con justificación; lo que no sucede con los alegatos, en virtud de que el juez no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones en ellos.

(129)

Los abogados acostumbren presentar sus alegatos por escrito, haciéndolo en forma de proyecto de senten-

(128) ALFONSO NORIEGA CANTU, op. cit., pág. 663.

(129) GENARO GONGORA PIMENTEL, op. cit., pág. 327.

tencia, mismo que el juez de Distrito puede hacer suyo.  
(130)

Los alegatos podrán ser presentados por las partes en cualquier momento del procedimiento hasta antes de la celebración de la audiencia de derecho, sin perjuicio de que al momento de celebrarse el juez de Distrito laboral haga relación de ellos, sin que haya promoción expresa para ello de su formulante.

En suma, los alegatos, según Carlos Arellano - García, "... son las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos (demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado), quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron. También suelen contradecir las pretensiones de la contraria o contrarias, argumentando que los hechos aducidos por su contraria no quedaron acreditados, que las pruebas carecen del valor que se les atribuye y que los preceptos invocados por la contraria no son aplicables en la forma pretendida por ésta." (131)

(130) GENARO GONGORA PIMENTEL, op. cit., pág. 327.

(131) CARLOS ARELLANO GARCIA, op. cit., pág. 728.

## 6.- PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público Federal, será parte en todos los juicios de amparo, de conformidad con la fracción XV del artículo 107 constitucional, y podrán intervenir en ellos, independientemente de las obligaciones que la ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia, como lo establece la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

Esa intervención dentro del procedimiento constitucional, se traduce en primer término, en que al admitirse la demanda de amparo se le dará vista a fin de que manifieste lo que a su representación social corresponda. De igual manera cuando se manda aclarar la demanda y, el quejoso no cumple con la aclaración correspondiente y se trate de sus derechos patrimoniales, el juez de Distrito dará vista al Ministerio Público Federal por el término de veinticuatro horas y, en otras veinticuatro admitirá o desechará la demanda, en atención a lo que aquél exponga.

En el procedimiento propiamente dicho, el Ministerio Público Federal interviene mediante la emisión de un pedimento, el cual se centra en un análisis lógico profundo del asunto en el que solicitará al juez de Dis-

trito que conceda o niegue el amparo al quejoso o sobre-  
sea el juicio. Con dicho pedimento, se hará relación en-  
la audiencia constitucional, de conformidad con lo dis-  
puesto por el artículo 155 de la Ley de Amparo.

## 7.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

El juez de Distrito laboral, al admitir la demanda de amparo, señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, dentro del término de treinta días, según lo dispone el artículo 147 de la Ley de Amparo.

El término audiencia, proviene del verbo latín "audire" que significa oír.

La audiencia constitucional, es un acto procesal, es un momento que tiene lugar dentro del procedimiento constitucional, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas de las partes, formulan sus alegatos, el Ministerio Público Federal formula su pedimento y se dicta la resolución correspondiente. (132)

En otras palabras, podemos decir, que la audiencia constitucional es el momento procedimental que el juez de Distrito laboral señala a las partes a fin de que éstas aporten los elementos que convengan a sus pretensiones, es decir, para que se oiga a las partes.

Al celebrarse la audiencia constitucional, el secretario de trámite hará una relación de las constancias procesales que obran en autos y dará cuenta al juez con: el informe justificado de las autoridades responsables, las pruebas ofrecidas por las partes, así como sus alegatos, y en su caso, el pedimento del Ministerio Público Federal; acto seguido el juez acordará, que se tenga por rendido el informe justificado, por desahogadas o desechadas las pruebas de las partes, por formulados sus alegatos y por agregado el pedimento de referencia y, -- resolverá el amparo.

En la práctica es común, por el cúmulo de trabajo, que el juez de Distrito laboral se reserve para -- dictar la sentencia en la misma audiencia, es decir, celebrada la audiencia la sentencia se notificará a las -- partes días después.

La audiencia constitucional debe iniciarse a -- la hora fijada para tal efecto, toda vez que no hay dispositivo legal que autorice al juez de Distrito laboral a iniciarla antes o después de la fecha señalada en autos y notificada a las partes. (133)

Cuando la audiencia constitucional es declarada abierta es costumbre en materia laboral, que no comp

rezcan a ella las partes, pero pueden hacer acto de presencia en ella con el escrito de alegatos. La no comparencia de las partes deberá hacerse constar en la audiencia.

Al no haber prueba pendiente que desahogar, ni promoción pendiente que acordar, acto seguido se procederá a dictar la sentencia de amparo, es decir, cerrada la audiencia el juez de Distrito laboral dictará la resolución que decida el fondo del amparo.

Por diversas causas no siempre es posible celebrar la audiencia constitucional en la fecha y hora señalada para tal efecto, en tal caso, se diferirá su celebración y se fijará nueva fecha. Las causas de diferimiento son:

1.- Por no estar debidamente integrado el expediente en virtud de que:

- a) No exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado.
- b) El informe justificado rendido por las responsables no ha sido dado a conocer a las partes.
- c) Falta de constancia correspondiente a alguna

notificación (por correo, por exhorto, por requisitoria) o no ha surtido efectos la notificación relativa; o está corriendo el término otorgado a alguna de las partes para que realice determinada conducta.

- d) Falta de existencia de algún testigo, o el dictamen de alguno de los peritos, o la ratificación de los dictámenes.
- e) Falta que los responsables entreven las copias solicitadas por las partes, o que las envíen directamente al juzgado; o las enviadas son incompletas.
- f) No ha sido devuelto, diligenciado, el exhorto o despacho que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la práctica de una diligencia, o es necesario volver a remitírsele para su correcta diligencia.
- g) Aún no se ha practicado la inspección judicial.

2.- Por estar presente el juez de Distrito, vacaciones o licencia, si no está facultado el secretario para firmar. (134)

(134) Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., -  
p. 100.

Por otra parte, el juez de Distrito letoral, - podrá suspender la audiencia constitucional para continuarla dentro de los diez días siguientes, cuando al presentar algún documento una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso. En la continuación de la audiencia constitucional se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento, lo anterior con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Amparo.

## Capítulo IV.

### IV.- LA SENTENCIA DE AMPARO EN MATERIA LABORAL CONTRA ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION.

#### 1.- REGLAS CONCERNIENTES A LA SENTENCIA.

Antes de analizar las reglas o principios de la sentencia de amparo, necesario es hacer algunas consideraciones previas a fin de completar el presente capítulo.

Sentencia, etimológicamente, proviene de la voz latina sentire, sintiendo, que se traduce en que el juez declara lo que siente. (135)

Sentencia es aquel acto procesal proveniente de la actividad jurisdiccional, que implique la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, de fondo, substancial o principal; suscitado por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa. (136)

Octavio A. Hernández, señala que la sentencia-

(135) JORGE TRUERA BARRERA, op. cit., pág. 295.

(136) IGNACIO PURGOA CRIHUELA, op. cit., págs. 526 y 527.

de amparo "... es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobreesa." (137)

Arellano García señala que sentencia definitiva de amparo "... es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobreesa el amparo solicitado por el que jose contra el acto reclamado de la autoridad responsable." (138)

Para González Cosío, "... sólo es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso." (139)

(137) OCTAVIO A. HERNANDEZ, op. cit., pág. 292.

(138) CARLOS ARELLANO GARCIA, op. cit., pág. 786.

(139) ARTURO GONZALEZ COSIO, op. cit., págs. 143 y 144.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, señala que las resoluciones judiciales son sentencias cuando decidan el fondo del negocio, de conformidad con su artículo 220. Esto significa que la sentencia en el amparo será aquella resolución judicial que decide el fondo del negocio, concediendo o negando el amparo.

En suma, sentencia de amparo es aquella resolución judicial que dicta el órgano de control en la su-  
diencia constitucional, para decidir el fondo del asunto, y conceder, negar o simplemente declarar el sobreseimiento en el juicio.

El maestro Alfonso Moriega propone la siguiente clasificación de las sentencias de amparo:

a) Sentencias estimatorias, son las que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas y conceden el amparo al quejoso.

b) Sentencias desestimatorias, son las que no estiman justificados los conceptos de violación y niegan el amparo al quejoso.

c) Sentencias declarativas, son las que se limitan a declarar, que no existen violaciones constitucionales-

alegadas por el quejoso y por ende, negar el amparo; o, - que existe alguna causa legal que impide al juzgador entrar al estudio de la demanda, obligándolo a extinguir - su jurisdicción, y por ende, sobreseer en el juicio.

d) Sentencias de condena, son aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal al quejoso, en virtud de que obliga a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada o que cumpla con el dispositivo infringido y, por ende, a realizar los procedimientos necesarios para realizar jurídica y materialmente la restitución al quejoso, retrotrayendo los efectos al momento de la violación. Agrega nuestro autor que estas sentencias también son declarativas, ya que declaran la existencia de las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso en su demanda. (140)

La estructura lógica de la sentencia de amparo, consta de tres capítulos, que a saber son:

a) Resultandos: esta parte contiene la fijación clara y precisa de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no demostrados, - lo cual se traduce en la especificación de los actos reclamados y su comprobación ante el juez de Distrito, es decir, la narración breve de los hechos aducidos por el

quejoso en su demanda, (141) o, como dice Fix Zamudio -- constituye la relación de hechos. (142)

b) Considerandos: esta parte comprende los fundamentos legales en que se apoyen los órganos de control para sobreseer en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juez, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes, relacionada con los elementos probatorios aducidos, y desahogados y, las situaciones jurídicas abstractas previstas por la ley (143) o, como dice Fix Zamudio, constituyen las apreciaciones jurídicas. (144)

c) Puntos resolutivos: en esta parte se concretará con precisión y claridad el acto o actos por los que se sobresea, se conceda o se niegue el amparo, es decir, serán las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. (145)

Los principios de la sentencia de amparo son -

- (141) IGNACIO PURGOA ORIHUELA, op. cit., pág. 531.
- (142) HECTOR FIX ZAMUDIO, op. cit., pág. 285.
- (143) IGNACIO PURGOA ORIHUELA, op. cit., pág. 532.
- (144) HECTOR FIX ZAMUDIO, op. cit., pág. 285.
- (145) IGNACIO PURGOA ORIHUELA, op. cit., pág. 532.

según Fix Zamudio, el de relatividad, el de estricto derecho, el de suplencia de la queja y el de apreciar el acto tal como fue probado ante la responsable; agrega -- además, que el primero de ellos se aplica a todas las -- sentencias y los restantes sólo a determinadas categorías. (146)

a) Principio de relatividad.

Las sentencias de amparo favorecen únicamente a los que hayan litigado en el juicio; por ello, nunca pueden alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren. Los juicios de amparo no están instituidos para derogar leyes ni para eximir de su cumplimiento a alguna persona, sino sólo para proteger y amparar a un individuo en el caso especial sobre el que versa el proceso. Así se asegura por una parte la supremacía de la Constitución sobre todas las leyes que la contraríen y, por otra, se evitan los inconvenientes previstos por el constituyente de declarar la inconstitucionalidad de la ley, derogándola, a la vez que se conservan los derechos del hombre, que son el objeto de las instituciones y que las autoridades del país deben respetar. (147)

(146) HECTOR FIX ZAMUDIO, op. cit., pág. 285.

(147) IGNACIO L. VALLARTA, op. cit., pág. 310.

Este principio de relatividad es la cosa juzgada como efecto de la sentencia de amparo, es considerado como el fundamental del juicio de amparo, conocido como fórmula Otero, por su creador don Mariano Otero. (148)

El principio implica que las sentencias que se pronuncien en el juicio de amparo sólo se ocuparán de -- los individuos particulares o de las personas morales, -- privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitán dose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el ca so especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, como lo dispone el artículo 107, fracción II, -- constitucional y 76 de la Ley de Amparo. Esto quiere decir, que los efectos que produce la sentencia de ampare- en ningún caso serán "erga omnes", sino solamente relati ves a las partes que intervinieron en el juicio. (149)

Por ende, la sentencia de amparo que conceda -- la protección de la Justicia Federal, debe contraer su -- eficacia al caso concreto que hubiere originado el ejercicio de la acción, esto es, al quejoso, relevando a éste del cumplimiento de la ley reclamada, misma que con- serva su fuerza normativa frente a los demás gobernados -- que no la haya impugnado, en virtud de que dicha senten-

(148) ALFONSO NORIEGA CANTU, op. cit., pág. 689.

(149) JORGE TRUEBA BARRERA, op. cit., pág. 299.

cia no implica su derogación o abrogación, según sea el caso. (150)

En esencia, lo que prohíbe la fórmula Otero, - es hacer la declaración general de inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado en la parte decisoria de la - sentencia, aún cuando en los considerandos de la misma - se llegue a la conclusión de que la ley o el acto son -- violatorios de la Carta Magna, ya que el juzgador debe - concretarse a amparar al quejoso en el caso de que se -- trate. (151)

A mayor abundamiento sobre este principio, señalaremos que los efectos de la sentencia de amparo sólo se contraen a la autoridad que sea responsable, sin afectar a la que no haya tenido injerencia en el juicio, pudiendo ésta aplicar o ejecutar el mismo acto. (152)

En consecuencia, los efectos de la sentencia, - según este principio, se limitan a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo; por ello, si la sentencia niega el amparo al quejoso, esto no impide - que otro u otros que estén en el mismo caso lo soliciten, si concede el amparo al peticionario sólo aprovecha a --

(150) IGNACIO BURGOA ORIHUELA, op. cit., pág. 276.

(151) ALFONSO NORIEGA CANTU, op. cit., pág. 691.

(152) IGNACIO BURGOA ORIHUELA, op. cit., pág. 279.

éste e impide que otros que se encuentren en el mismo caso se puedan alegar como ejecutoria la resolución pronunciada para resistir el cumplimiento de la ley o acto que le motivó. (153)

Este principio rige en nuestro tema de estudio cuando el quejoso al obtener la protección de la Justicia Federal contra un acto de imposible reparación en el juicio laboral, sólo se contrae a él y a su caso concreto y, sólo respecto de la autoridad o autoridades que hayan resultado responsables en el juicio de amparo.

b) Principio de estricto derecho.

Este principio consiste en que el juez de Distrito tiene la obligación de analizar solamente los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sin tener la posibilidad de hacer valer de manera eficaz algún aspecto de inconstitucionalidad del acto reclamado que no hubiese alegado el quejoso al ejercitar la acción de amparo. Este principio no rige con toda su amplitud en materia laboral cuando el quejoso es el trabajador. (154)

El maestro Noriega Cantú señala que este prin-

(153) GENARO GONGORA PIMENTEL, op. cit., págs. 358 y 359.

(154) IGNACIO BURGOS CRIHUELA, op. cit., pág. 533.

cipio consiste en que las sentencias deben sujetarse a los términos precisados en la demanda de amparo y, por ello, prohíbe al juez que altere, amplíe o supla, en cualquier forma dichos términos, como son los conceptos de violación formulados por el quejoso. (155)

Según el maestro Góngora Pimentel, este principio constriñe al juez de control a considerar para resolver, únicamente los argumentos esgrimidos por el premo-vente del amparo o por el recurrente. Por ello, si el ju-zgador federal advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y éstos no los hizo valer el quejoso o el recurrente, en su caso, no podrá invocar los oficiosamente. (156)

Después de la reforma de enero de 1984, el pr-incipio de estricto derecho quedó atenuado en cuanto a su rigidez, como se advierte del artículo 79 de la Ley de Amparo que señala en lo referente que cuando no pre-ceda la suplencia de la queja, se podrán corregir los er-res en la cita de los preceptos constitucionales y legales violados, así como examinar en su conjunto los agr-vios, conceptos de violación y demás razonamientos de la- partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la dem-anda.

(155) ALFONSO NORIEGA CANTU, op. cit., pág. 693.

(156) GENARO GONGORA PIMENTEL, op. cit., pág. 361.

c) Suplencia de la queja deficiente.

Al resolver el juicio de amparo, el juzgador - debe tener en cuenta, si se trata de amparos laborales - el principio de la suplencia de la queja deficiente, y - aplicarlo como acto de administración de justicia. (157)

En este principio, el juez de Distrito tiene - la facultad o la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en que haya incurrido el quejoso en su demanda de amparo. (158)

Juventino V. Castro, señala que el artículo 79 de la ley de la materia establece la suplencia del error como una facultad potestativa de los jueces y tribunales de amparo, que se traduce en aquél error en que incurra el quejoso al citar la garantía cuya violación reclame, - y que actualmente rige en toda clase de amparos. Agrega nuestro autor, que la suplencia del error es una imperfección de estilo, en la que existen conceptos de violación y, la suplencia de la queja deficiente es una imperfección de fondo, en la que los conceptos de violación - faltan total o parcialmente y siempre constituye una omisión. (159)

(157) JORGE TRUEDA BARRERA, op. cit., pág. 209.

(158) IGNACIO BURGOA ORIHUELA, op. cit., pág. 533.

(159) JUVENTINO V. CASTRO, op. cit., págs. 510 y 511.

El maestro Alfonso Noriega, señala que la su-  
plencia en materia laboral, tiene dos supuestos:

a) Que el amparo haya sido interpuesto por la parte obrera, excluyendo, por ende, los amparos promovidos por los patrones.

b) Que se demuestre que ha habido en contra del --- agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa.

Agrega, este autor que esta suplencia es únicamente aplicable en los amparos directos en contra de - laudos, a que se refiere el inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional y en los amparos contra actos de ejecución de sentencias, que prevé el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo. (160)

Por último, señala que la jurisprudencia ha fijado algunos matices de interpretación respecto de este principio:

a) El propósito claro y preciso del legislador, es hacer efectivas las garantías individuales y sociales -- que prevé la Constitución en favor de los trabajadores,-

sustrayendo de tecnicismos procesales al juicio de amparo que pudieran colocar al abogado menos preparado en -- situación de desventaja frente a su contraparte.

b) La suplencia de la deficiencia de la queja, presupone no tan sólo el estudiar las violaciones constitucionales, expuestas por el quejoso en los conceptos de violación, sino también analizar si existen otras infracciones a la Constitución, aún en el caso de ausencia total de los mencionados conceptos.

c) Si el trabajador al formular su demanda de amparo omitió satisfacer determinados requisitos formales, éstos deben ser suplidos por el juzgador, puesto que si el legislador dio facultad de suplir la deficiencia de la queja al estudiarse el fondo del asunto, por mayoría de razón, debe suplirse la omisión de requisitos formales. (161)

Por su parte, el magistrado Góngora Fimentel -- al tratar este principio señala, en primer lugar, que el artículo 79 de la ley de la materia, no prevé la suplencia de la queja, sino la suplencia del error numérico y, respecto de la segunda parte del mencionado dispositivo-legal, que el examen conjunto de los conceptos de violación, de los agravios y de los autos y constancias que --

integren el expediente, dar al juzgador una gran libertad para resolver la cuestión efectivamente planteada. - Lo anterior significa que el juez de amparo no debe ceñirse rigurosamente a los conceptos de violación exclusivamente, sino a todas las constancias y razonamientos -- que sirvan para resolver la cuestión planteada. (162)

De conformidad con el artículo 76 bis de la -- Ley de Amparo, la suplencia de la queja consiste en llenar las omisiones en que haya incurrido el peticionario en la demanda o en el recurso. La suplencia debe tener -- carácter obligatorio, no sólo respecto de los conceptos de violación, sino también de los agravios al resolver -- el recurso. En su fracción IV señala la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador, esto es, este principio sólo operará en conflictos obrero-patronales y no en conflictos intersindicales en donde actor y demandado son obreros. Agrega nuestro autor, que la suplencia en esta materia "... debe operar no sólo cuando son deficientes los agravios, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima." Este principio tendrá amplitud incluso para corregir el error en que incurra el quejoso-trabajador -- en el señalamiento de las autoridades responsables, pues sólo de esta manera el juez de amparo estará en aptitud de desarrollar con efectividad la función de control de-

la constitucionalidad. (163)

En conclusión, este principio implica que el juez de Distrito en materia laboral no se cifra exclusivamente a los conceptos de violación o a su deficiencia, expresados por el quejoso-trabajador en su demanda de amparo, sino que oficiosamente puede hacer valer algún aspecto de inconstitucionalidad del acto reclamado. Respecto de los recursos que prevé la Ley de Amparo, este principio también tiene aplicación, como ya lo expusimos, en el sentido de suplir la deficiencia de los agravios, con la finalidad de revocar la resolución impugnada que haya sido desfavorable al recurrente-trabajador.

Finalmente, según González Cosío, esta facultad permite al órgano de control "... perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de la demanda; ..." y por ende otorgar el amparo con base en conceptos de violación o agravios, en su caso, suplidos o perfeccionados de oficio. (164)

d) Apreciación judicial de las pruebas en la sentencia de amparo.

Este principio consiste en la imposibilidad ju-

(163) GENARO GONGORA PIMENTEL, op. cit., págs. 372 y 373.  
 (164) ARTURO GONZÁLEZ COSÍO, op. cit., pág. 147.

rídica que tiene el juez de Distrito de apreciar las pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que emane el acto reclamado (165). Esto se debe a que el juicio de amparo no es una tercera instancia en la que se puedan ofrecer y desahogar pruebas libremente, sino un proceso extraordinario en el que se examina - si la autoridad responsable actuó conforme a la Constitución o si la violó al emitir o ejecutar el acto reclamado. (166)

Este principio rige sólo cuando el acto reclamado provenga de una autoridad judicial o administrativa -- con funciones jurisdiccionales, en donde exista la posibilidad probatoria del interesado (167). Por ende cuando el quejoso alega violaciones de fondo cometidas en la sentencia o resolución impugnada, el juez al apreciar si existen o no tales violaciones, debe tomar en cuenta y analizar las pruebas rendidas durante el procedimiento que originó el acto reclamado.

Según Octavio A. Hernández hay dos reglas respecto a este principio y que son:

a) Sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su consti-

(165) IGNACIO BURGOS CRIVUELA, op. cit., pág. 533.

(166) JUVENTINO V. CASTRO, op. cit., pág. 508.

(167) ALFONSO NORIEGA CANTU, op. cit., pág. 720.

tucionalidad o inconstitucionalidad.

b) El acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad. (168)

Sin contravenir lo anterior y con gran sentido de justicia, se debe permitir que el juez de Distrito, de oficio, traiga al proceso de amparo aquellas probanzas -- que obren en los antecedentes del acto reclamado, que por alguna razón no aportaron las partes. (169)

En conclusión, este principio ordena que en la sentencia de amparo el acto de imposible reparación se -- apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y por ello el juez de amparo no admitirá ni tomará en consideración las pruebas que no se hayan rendido ante esa autoridad, y que motivaron el acto reclamado; en consecuencia, sólo se apreciarán las pruebas que justifiquen la existencia del acto de imposible reparación y su constitucionalidad o inconstitucionalidad y, en base a lo anterior, el juez podrá oficiosamente recabar las pruebas que no obren en los autos, que hayan sido rendidas ante la autoridad responsable y que estime --

(168) OCTAVIO A. HERNANDEZ, op. cit., pág. 304.

(169) JUVENTINO V. CASTRO, op. cit., pág. 508.

necesarias para la resolución eficaz del asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Las excepciones a este principio, son las siguientes:

a) Cuando haya existido falta o defecto en el emplazamiento y por ello se haya privado al demandado de intervenir por su defensa, esto es, el quejoso no haya tenido oportunidad de rendir pruebas en el procedimiento del que emana el acto reclamado.

b) Cuando el quejoso no hubiere tenido oportunidad de rendir pruebas en el procedimiento del que emana el acto reclamado, como lo son la orden de aprehensión, el auto de formal prisión, etc., en materia penal.

c) En materia agraria, cuando el quejoso sea un núcleo de población comunal o ejidal, ejidatarios o comuneros en lo particular.

d) En general, cuando el quejoso no haya tenido oportunidad de ofrecer las pruebas que desvirtúan el acto reclamado. (170)

## e) Sanciones pecuniarias.

Las sanciones pecuniarias más importantes que establece la Ley de Amparo y que serán impuestas en la sentencia son las siguientes:

a) Cuando se deseehe un impedimento, si no fue propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá a la parte que lo haya promovido una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, de conformidad con lo previsto por el artículo 71 de la ley de la materia.

b) Cuando se advierta que el juicio de amparo se promovió con la finalidad de retrasar, entorpecer u obstaculizar la solución del asunto del que emana el acto reclamado y, agrava Juventino V. Castro, por su reincidencia (171), se impondrá multa de diez a ciento ochenta días.

c) Cuando el quejoso en su escrito de demanda afirma hechos falsos u omite los que le consten en relación con el amparo o, designe como autoridad ejecutora a uno que no lo sea para darle competencia a un juez de Distrito y, cuando el quejoso o el tercero perjudicado presenten bulgones u otros hechos falsos, se impondrá una multa-

de diez a noventa días de salaria y prisión de seis a tres años.

d) Cuando la autoridad responsable no rinde su informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe, se le impondrá una multa de diez a ciento cincuenta días de salario, de conformidad con lo previsto por el artículo 149 de la ley de la materia.

Las multas previstas en la Ley de Amparo, se impondrán a razón de días de salario; para determinar su importe deberá tenerse como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada, el juez aplicará la multa al infractor que a su juicio haya actuado de mala fe. (172)

(172) JORGE OLIVERA NIÑO Y JUAN EL VILLAGORDOA BOSA, De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo, Primer Edición, S. C. Porrúa, S.A., México, 1988, p. 38.

## 2.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO EN MATERIA LABORAL CONTRA ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION.

En el juicio de amparo laboral hay tres tipos de sentencias que ponen fin al juicio, y son las que --- sobreesen, las que niegan el amparo y protección de la - Justicia Federal y las que lo conceden.

La sentencia que sobreesa no decide la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino que únicamente da fin al juicio mediante la estimación jurídico-legal del juzgador respecto de las causas de improcedencia del juicio, de conformidad con los preceptos 73 y 74 de la Ley de Amparo (173).

La sentencia de sobreesamiento es simplemente declarativa, ya que se concreta a establecer la sin razón del amparo. Esta resolución no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido -- tal juicio (174).

La sentencia de sobreesamiento produce los siguientes efectos:

(173) IGNACIO PURGOSA CRIVUELA, op. cit., pág. 528.

(174) Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., - pág. 136.

- 1.- Da fin el juicio de amparo.
- 2.- Se abstiene de hacer consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- 3.- Deja el acto reclamado en las condiciones en -- que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- 4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- 5.- La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización y ejecución del acto reclamado (175), es decir, faculta a la responsable para -- que obre de acuerdo con sus atribuciones.

La sentencia que niega el amparo al quejoso, -- resolverá la cuestión planteada, esto es, el fondo del -- asunto, en ella se constata la constitucionalidad del -- acto reclamado teniendo como efecto la validez del acto -- y su eficacia jurídico constitucional (176).

Respecto de este tipo de sentencias, Trueba Ba -- rrrera, señala "En las sentencias en que se negare el am -- paro a los trabajadores y también a sus asociaciones, no -- procede la imposición de multas, por tratarse de una cla -- se social débil económicamente que es objeto de tutela --

(175) CARLOS ARELLANO GARCIA, op. cit., pág. 799.

(176) IGNACIO BURGOS ORIHUELA, op. cit., pág. 530.

constitucional." (177)

Estas sentencias al igual que las de sobreseimiento, son declarativas, dejando a la autoridad responsable en libertad de actuar respecto del acto reclamado, dejándolo en pie o ejecutándolo (178).

La sentencia que niega la protección de la Justicia Federal, produce concretamente los siguientes efectos:

- 1.- Finaliza el juicio de amparo.
- 2.- Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
- 3.- Da validez jurídica al acto reclamado, reconociéndole plena validez constitucional.
- 4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- 5.- Deja el acto reclamado en las condiciones en -- que se encontraba al promover el juicio de amparo.
- 6.- Permite que la autoridad responsable esté en -- condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado (179).

(177) JORGE TRUEBA PARRERA, op. cit., pág. 302.

(178) Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., pág. 137.

(179) CARLOS ARELLANO GARCIA, op. cit., pág. 709.

La sentencia que concede la protección de la Justicia Federal al quejoso, también como la anterior resolverá la cuestión planteada, es decir, el fondo del asunto y tendrá como efecto, cuando se trate de un acto positivo, o sea, cuando el acto reclamado se traduzca en una actuación de la responsable, en restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (180).

Si el acto reclamado no se ha consumado por virtud de haberse suspendido oportunamente, los efectos de la sentencia consistirán en obligar a la responsable a respetar y mantener al quejoso en el goce de la garantía amenazada. Por el contrario si el acto reclamado está consumado, la sentencia producirá el efecto de constringir a la responsable a realizar los actos tendientes a restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada (181).

Cuando el acto reclamado tenga el carácter de negativo, la sentencia de amparo producirá el efecto de obligar a la responsable a que cumpla con lo determinado y ordenado por la garantía de que se trate (182).

(180) IGNACIO BURGOA CRIVIELA, op. cit., pág. 529.

(181) JORGE TRUEBA BARRERA, op. cit., pág. 301.

(182) IGNACIO BURGOA CRIVIELA, op. cit., págs. 529 y 530.

La sentencia que concede la protección de la -  
Justicia Federal al quejoso, produce los siguientes efec-  
tos:

1.- Si el acto reclamado es de carácter positivo, -  
la sentencia tendrá por objeto restituir al quejoso en -  
el pleno goce de la garantía individual violada, resta-  
bleciendo las cosas al estado que guardaban antes de la  
violación.

2.- Si el acto reclamado es de carácter negativo, -  
el efecto de la sentencia será obligar a la autoridad --  
responsable a que obre en el sentido de respetar la ga--  
rantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exi--  
ja.

3.- Si el acto reclamado era inminente y el quejoso  
logró impedir que se llevara a cabo mediante la suspen-  
sión, el efecto de la sentencia de amparo será que la --  
autoridad responsable quede definitivamente impedida pa-  
ra llevar a cabo el acto reclamado.

4.- Invalida los actos reclamados que sean contra-  
rios a la Constitución (183).

La sentencia de amparo que concede la protec-  
ción de la Justicia Federal contra actos que tienen en -

el juicio laboral una ejecución de imposible reparación, es decir, aquellos actos que son determinantes en el curso que seguirá el juicio, que no pueden ser modificados en el transcurso del mismo y que violan las garantías -- individuales, produce los siguientes efectos:

- a) Deja insubsistente el acto reclamado, es decir, lo invalida, con los efectos que el mismo hubiese producido.
- b) Restituye al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, reponiendo el procedimiento jurisdiccional laboral hasta antes de la violación cometida.

Para ilustrar mejor estas ideas señalaremos algunos ejemplos de actos de imposible reparación en el juicio laboral, y los efectos que produce la sentencia -- que concede el amparo contra ellos.

- 1.- Los autos en que indebidamente a juicio de la parte afectada, se desconoce o se reconoce la personalidad de quien comparece por el actor o por el demandado.

a) En consecuencia en el caso de que se desconoce la personalidad del representante o apoderado del actor, es que se le coarta la posibilidad de ampliar o mo-

dificar su demanda.

b) Cuando se desconoce la personalidad de quien comparece por el demandado, origina que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, reduciéndole sus defensas e impidiéndole ofrecer pruebas.

c) Si se reconoce indebidamente el carácter de -- apoderado o de representante a quien no lo acredita, se priva a la contraparte de la ventaja procesal que significa la no comparecencia de la parte ilegalmente representada.

En estos casos, el acto viola la garantía de -- legalidad por la falta de motivación y fundamentación -- del mismo. Son actos positivos y consumados, esto último en virtud de que la suspensión contra tales actos no es procedente, como lo demostramos en el capítulo anterior.

La sentencia de amparo en materia laboral que concede el amparo y protección de la Justicia Federal -- contra tales actos, produce el efecto en los dos primeros casos, de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y emita otro en el que tenga por reconocida la personalidad del compareciente ya sea en su carácter de apoderado o de representante legal y la --

de la intervención que en derecho corresponda, y en el tercer caso, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el acto reclamado y emita otro en el que tenga por desconocida la personalidad del compareciente, en su carácter de apoderado o de representante, con todas las consecuencias legales que esa circunstancia trae aparejada.

- 2.- Los autos en que se impide al apoderado del demandado comparecer a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

La consecuencia que producen estos actos es -- que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo que deja al demandado en desventaja procesal al no poder oponer y probar las excepciones y defensas que podría hacer valer. La autoridad responsable viola la garantía de audiencia, al impedir a la parte demandada ser oída y vencida en juicio. Este acto es negativo y consumado, toda vez que como lo expusimos en el capítulo anterior se negará la suspensión provisional y definitiva -- contra estos actos.

La sentencia de amparo en materia laboral que concede el amparo y protección de la Justicia Federal -- contra tales actos, produce el efecto de que la autori--

dad responsable deje inmutante el acto reclamado y dicte otro en el que dé intervención al apoderado del demandado para que conteste la demanda y ofrezca las pruebas que a los intereses de su representación convengan.

- 3.- Los autos en que una Junta de Conciliación y Arbitraje se declara competente para conocer o seguir conociendo de un juicio en que el demandado ha opuesto la declinatoria de competencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta violación debe impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, toda vez que no entraña ninguna de las previstas por los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, las cuales son impugnables mediante el juicio de amparo directo.

En este supuesto la autoridad responsable viola la garantía de legalidad por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, el cual tiene el carácter de acto positivo y consumado por las razones ya expuestas. Necesario es que la autoridad competente, en este caso, acerte la competencia antes de promoverse el juicio de amparo.

La sentencia de amparo que concede el amparo y protección de la Justicia Federal contra tales actos, -- produce el efecto de que la autoridad responsable deje -- insubsistente el acto reclamado y, en su caso, lo actua- do a excepción de la admisión de la demanda, y emita --- otro en el que se declare incompetente y remita los au- tos a la autoridad competente.

4.- Los autos en que la Junta de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Federal de Con- ciliación y Arbitraje, decreta o niega la acumulación de dos o más juicios.

La consecuencia que produce tal violación, es- que una vez resuelta la cuestión, el laudo no se ocupará de ella. Es procedente el juicio de amparo indirecto en- virtud de que este tipo de violaciones no se encuentran- entre las previstas por el artículo 159 de la Ley de Am- paro. La autoridad responsable viola al emitir este acto la garantía de legalidad, el cual tiene el carácter de - positivo y consumado por las razones ya expuestas.

La sentencia de amparo que concede el amparo y protección de la Justicia Federal contra tales actos, -- produce el efecto de que la autoridad responsable deje -- insubsistente el acto reclamado y emite otro en el que - niegue o decrete; en su caso, la acumulación de los juic-

cios respectivos.

- 5.- Los autos en que la Junta se niega a tener por desistido al actor por no haber promovido en el lapso de seis meses, siendo necesaria su promoción para la continuación del procedimiento.

Las consecuencias de esta hipótesis es que denegada la petición del demandado, el juicio laboral continuará y no se volverá a tratar dicha solicitud. La autoridad responsable en este caso viola el principio de legalidad con la emisión de dicho acto, el cual tiene el carácter de negativo con efectos positivos y consumado por las razones ya expuestas.

La sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal contra tales actos, produce el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y emita otro en el que tenga por desistido al actor y concluya el juicio laboral.

### CONSIDERACIONES FINALES.

Después del estudio arto realizado podemos emitir las siguientes consideraciones respecto de los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Los actos de imposible reparación son de reciente creación, ya que surgen en la Constitución de 1917, en el artículo 107, fracción IX, inciso c). El antecedente de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo se encuentra en el artículo 70 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, de 1919, el cual reglamentaba en lo conducente el artículo 107 antes señalado.

Actualmente, el juicio de amparo indirecto en materia laboral, procede contra los actos que tengan en el juicio laboral una ejecución de imposible reparación, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso b), ambos de nuestra Constitución, 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 114, fracción IV de la Ley de Amparo.

Los actos de imposible reparación tienen como marco temporal, el trámite del juicio laboral, desde el

emplazamiento al demandado, ya realizado, hasta el laudo ejecutoriado. Lo anterior significa, que los actos de -- este índole tienen verificativo en el lapso antes señalado, por lo que al promoverse el juicio de amparo laboral contra estos actos, es necesario que los mismos hayan -- sido emitidos en el período antes señalado.

Por otra parte, los actos de imposible reparación en el juicio deben existir, para impugnarlos mediante el juicio de amparo, en un procedimiento jurisdiccional, es decir, en un procedimiento en el que se dirima -- una controversia y se diga el derecho correspondiente, -- como es el caso del juicio que se lleva ante la Junta o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los actos de imposible reparación no pueden -- ser revocados o modificados por algún recurso ordinario que prevea la ley adjetiva de la materia, ni enmendados -- en el laudo o sentencia definitiva que se dicte en el -- juicio, por virtud de que la materia o contenido de los actos de imposible reparación no deba ser abordado o tocado por ellos. Al emitirse un acto de esta naturaleza -- en el juicio laboral, no podrá ser invalidado o modificado por recurso alguno ya que la Ley Federal del Trabajo -- no prevé ningún recurso para estos actos, ni podrá ser -- abordado o tocado en el laudo definitivo porque su contenido no es materia del mismo ya que la ley señala que --

Los laudos se ocuparán de las acciones y excepciones que las partes hubieren probado. Por ende, al emitir la autoridad jurisdiccional laboral un acto de imposible reparación en el juicio, éste podrá ser impugnado mediante el juicio de amparo indirecto inmediatamente.

Consideremos que son actos de imposible reparación porque no se volverán a tratar ni abordar dentro -- del procedimiento laboral para su posible reparación, -- además una vez emitido un acto de esta índole, no lo podrá modificar o invalidar posteriormente, ya que estaría revocando sus propias determinaciones, lo cual tiene --- prohibido. Si en el laudo definitivo la autoridad reparara el mencionado acto, caería en la misma violación señalada.

Son de naturaleza irreparable, porque de no -- impugnarse en el término legal que señala la Ley de Amparo para promover el juicio de amparo indirecto, no podrán ser reparados por ningún medio jurídico, es decir, -- emitido un acto de imposible reparación la parte agraviada podrá promover en su contra el juicio de amparo y de no hacerlo así y vencido el término para su impugnación -- la violación permanecerá en el procedimiento laboral en perjuicio de la parte afectada, aún cuando obtenga un -- laudo favorable o la invoque al promover el juicio de -- amparo directo contra el laudo, ya que en este caso el -

Tribunal Colegiado en materia de trabajo, no deberá resolver tal violación, toda vez que sólo puede hacerlo -- respecto de las violaciones a las leyes del procedimiento que expresamente señalan los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, y si en su caso, resuelve el acto de imposible reparación, violaría el derecho mexicano.

De la exposición anterior, podemos deducir que son actos de imposible reparación en el procedimiento laboral aquéllos que no estén comprendidos en los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, las cuales constituyen violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso, impugnables mediante el juicio de amparo directo que se interponga en contra del laudo.

Siguiendo este orden de ideas, son actos de imposible reparación en el juicio laboral aquéllos que sean susceptibles de ser invalidados dentro del mismo procedimiento, esto quiere decir, que los actos que no sean susceptibles de ser invalidados en el procedimiento no constituyen actos de imposible reparación, como son las violaciones que señalan los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo que ya mencionamos, las cuales son invalidadas después de que se dicte el laudo mediante el amparo directo.

Los actos de imposible reparación crean una --

situación procesal determinada de efectos inmediatos en el procedimiento laboral ante las Juntas o Tribunal de Conciliación y Arbitraje y se refieren principalmente al cumplimiento que estos actos tengan en el procedimiento y no una ejecución exteriorizada como se interpreta gramaticalmente de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, al señalar que el amparo se pedirá ante el juez de Distrito: "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; ..." consideramos que lo correcto es como lo establece el artículo 107 constitucional, fracción III, inciso b), al señalar que cuando se reclamen actos de tribunales del trabajo, el amparo procederá: "Contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, ..." Por ello, consideramos prudente proponer la reforma a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, por obsoleta, a fin de que su texto quede de la siguiente manera:

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: ..."

"IV. Contra actos que tengan en el procedimiento jurisdiccional una ejecución que sea de imposible reparación; ..."

Para que los actos de esta naturaleza puedan ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto, -

necesario es que violen una garantía individual. El juicio de una de las partes del juicio laboral, esto es, si la autoridad jurisdiccional laboral emite un acto dentro del juicio laboral con las características que hemos señalado con entelección y con la violación de garantías individuales, podrá ser impugnado mediante el juicio de amparo, según lo establece la tesis número 15 de la Tercera Sala del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1909.

Consideramos necesario que el juicio de amparo laboral amplíe aún más la protección a la clase trabajadora cuando figure como quejosa, en lo referente a la suplenencia de la queja deficiente y sobre todo en la creación de un principio en el que de oficio el juzgador de amparo atraiga las pruebas que apoyen al acto reclamado, a fin de que el juicio de amparo constituya el medio jurídico capaz de equilibrar las diferencias entre la clase obrera y la clase patronal y brinde resoluciones conforme a nuestra Ley Suprema.

La sentencia que concede el amparo contra actos en el juicio que tengan una ejecución de imposible reparación, en la práctica cumple con el gran cometido que poseer, ya que en primer lugar y aterciando el planteamiento que se haga en los conceptos de violación de la demanda de amparo, invalida el acto reclamado y, en

segundo, restituye al quejoso en el goce de la garantía violada.

## BIBLIOGRAFIA.

\*\*\*\*\*

## OBRAS.

- ARELLANO GARCIA, CARLOS. El Juicio de Amparo, Ed. -  
Porrúa, S.A., México, 1983.
- BORREL NAVARRO, MIGUEL, El Juicio de Amparo Laboral,  
Tercera Edición, Ed. Pac, S.A. de C.V., México, -  
1989.
- PRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, Teoría y Técnica del Ampa  
ro, Vols. I y II, Ed. Cajica, Puebla, Pue., Méxi-  
co, 1966.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, Vige-  
simatercera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, --  
1986.
- CASTRO, JUVENTINO V., Garantías y Amparo, Quinta --  
Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.
- FIX ZANUDIC, HECTOR, El Juicio de Amparo, Primera -  
Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1964.
- FRAGA, SABINO, Derecho Administrativo, Vigésimosex-  
ta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1987.
- GONGORA PIMENTEL, GENARO, Introducción al Estudio -  
del Juicio de Amparo, Segunda Edición Ampliada, -  
Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.
- GONZALEZ COSIO, ARTURO, El Juicio de Amparo, Segun-  
da Edición Actualizada, Ed. Porrúa, S.A., México,  
1985.

- HERNANDEZ, OCTAVIO A., Curso de Amparo, Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
- NORIEGA CANTU, ALFONSO, Lecciones de Amparo, Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
- OLIVERA TORO, JORGE y VILLAGORDOA NESA, MANUEL, De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo, Primera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, Tercera Reimpresión, Ed. Themis, México, 1989.
- TRUEBA BARRERA, JORGE, El Juicio de Amparo y su Aplicación en Materia de Trabajo, México, 1963.
- VAILARTA, IGNACIO L., El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981. Tomo V.

#### LEGISLACION.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de 1917, 90a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- LEY DE AMPARO DE 1861.
- LEY DE AMPARO DE 1869.
- LEY DE AMPARO DE 1882.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897.

- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.
- LEY DE AMPARO DE 1919.
- LEY DE AMPARO DE 1936.
- LEY DE AMPARO DE 1951.
- LEY DE AMPARO DE 1988, 50a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Quincuagesime Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Quincuagesime Sexta Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

#### DICCIONARIOS.

- DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO. Eduardo Pallares, México, 1982.
- Diccionario Larousse, México, 1984.